

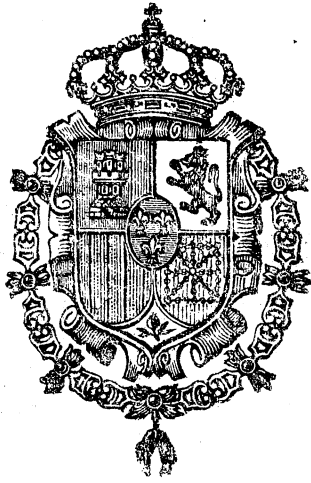
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado á su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José de Armas y Jiménez, Magistrado cesante de la Audiencia de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

Declarado desierto el tercer concurso celebrado para contratar la construcción é inmersión de los cables telegráficos submarinos destinados á enlazar la isla de Luzón con las Visayas, y éstas entre sí, y estimando oportuno proceder á nueva convocatoria para la ejecución de este servicio, á propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto la construcción é inmersión de los tres cables telegráficos submarinos que han de unir la isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros y ésta con la de Cebú.

Art. 2.º Los que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministro de Ultramar, en pliegos cerrados, dentro del plazo de sesenta días, á contar desde aquél en que aparezca este decreto en la GACETA DE MADRID, y antes de las doce de la noche del día anterior al en que finalizare dicho plazo. Los referidos pliegos se presentarán en el Negociado de Comunicaciones, dependiente de la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar. Por dicho Negociado se anotará en el sobre de cada pliego el día en que se recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto, y entregando á la persona que haya presentado el pliego su resguardo que así lo acredite. Dadas las doce de la noche del día arriba señalado, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que actúe en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta dicha hora.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposición á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la

cantidad de 10.000 pesos en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, según previenen las disposiciones vigentes. Si algún proponente quisiera retirar su proposición después de presentada, incurrirá en la pérdida del depósito aquí referido.

Art. 4.º En el acto del concurso, que se verificará á las dos de la tarde del día siguiente al de la terminación del plazo señalado para recibir proposiciones, y será público, el Ministro de Ultramar, ó persona en quien delegue, con asistencia de una Junta formada de dos Senadores y dos Diputados y del Notario que actúe en el expediente, mandará que antes de abrirse los pliegos se cerciore dicho Notario de que los sobres no ofrecen indicio alguno de fractura, extendiéndose diligencia de ello. Abiertos los pliegos, y dada lectura de su contenido, levantará el Notario un acta, que suscribirán todos los presentes, y en la que habrán de constar íntegramente todas las proposiciones hechas y el resguardo del depósito correspondiente á cada proposición. La que careciere de este documento se tendrá por no presentada y se devolverá en el acto.

Art. 5.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados con la opinión de la indicada Junta acerca de la proposición que juzgue más beneficiosa para el Estado, todo lo cual someterá el Ministro de Ultramar, con su dictamen, al Consejo de Ministros. La resolución se publicará en la GACETA juntamente con el acta mencionada.

Art. 6.º Verificada la adjudicación, se devolverán á los autores de las proposiciones desechadas los resguardos de los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en el concurso. El resguardo que corresponda á la proposición aceptada se reservará para que en el término de los quince días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación, eleve el autor de aquélla su depósito á doble cantidad, como garantía para responder de la colocación de los cables en el plazo señalado y otorgue la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ésta y de las copias necesarias. En caso de que no cumplierse con estas condiciones perderá el primer depósito.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

Pliego de condiciones para la construcción é inmersión de tres cables telegráficos submarinos que han de unir la isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros y ésta última con la de Cebú.

CONDICIONES GENERALES

- Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á construir y tender, en el término y en la forma que marca el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día, los cables telegráficos submarinos siguientes: uno de Luzón á Panay, otro de esta isla á la de Negros y un tercero desde esta última á la de Cebú, por la cantidad de pesos por milla de cable tendido. La cantidad total que resulte será amortizada por el Estado en cinco plazos, debiendo el que suscribe percibir anualmente el 20 por 100 de ella, más el tanto por ciento de interés anual por el capital no amortizado, y para la seguridad del cumplimiento de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesos.
- Dispuesto por el Presidente que se proceda á la apertura del concurso, mandará leer el pliego de condiciones y preguntará si los licitadores tienen que hacer alguna advertencia, obrando según lo que resulte.
- El Presidente abrirá los pliegos y los entregará al No-

tario para que dé lectura de ellos en alta voz y para que compruebe si las proposiciones están arregladas al modelo y si están acompañadas de los documentos que acrediten el depósito y los demás que correspondan.

4.ª La adjudicación no se tendrá por hecha hasta que se apruebe la proposición que resulte más beneficiosa para los intereses del Estado, en la forma establecida por el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

5.ª Hecha la adjudicación definitiva, se formalizará el contrato por escritura pública en los términos prevenidos por el artículo 6.º del referido Real decreto.

6.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en España en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, y las cuales se resolverán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en Ultramar. Dicho contratista acreditará en Madrid y en Manila apoderados que le representen en las relaciones que haya de sostener con la Administración española.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo máximo porque se admitirán proposiciones será el de 1.225 pesos en que se valora cada milla marina de cable, cuyo valor total será pagado en cinco plazos por partes iguales, con el interés máximo anual del 6 por 100 sobre el capital no amortizado. El importe total de los cables se apreciará por el número de millas que resulten tendidas entre los puntos de amarre de los tres cables que han de constituir la comunicación completa entre las cuatro islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú.

Las mejoras admisibles en el concurso versarán sobre el valor de la milla de cable y el tanto por 100 de interés que ha de devengar el capital no amortizado ú otras que pueda apreciar el Consejo de Ministros.

2.ª El importe de los cables, como el de los intereses de demora, se satisfará en Madrid y en moneda nacional, en esta forma: al verificarse la recepción provisional de los cables la quinta parte del capital representado por el valor total de éstos; al finalizar el primer año, contado desde dicha recepción, otra quinta parte del capital, más los intereses del 6 por 100 sobre cuatro quintos del mismo; al finalizar el segundo año, otra quinta parte del capital, más los intereses del 6 por 100 sobre tres quintos del mismo; al finalizar el tercer año otra quinta parte del capital, más los intereses del 6 por 100 sobre dos quintos del mismo, y al finalizar el cuarto año la última quinta parte del capital, más los intereses del 6 por 100 sobre un quinto del mismo.

3.ª La recepción provisional de los cables se hará por el Delegado ó Delegados del Gobierno, quienes después de haberse cerciorado de que aquéllos reúnen todas las condiciones estipuladas en este pliego y de que se hallan en perfecto estado de servicio, así como los aparatos, casetas de amarre, cables subterráneos, etc., procederán á extender acta de la diligencia, que firmarán todos los presentes y en la que se hará constar que se han cumplido por el contratista todas las cláusulas del contrato.

4.ª A partir desde la fecha de la recepción provisional, empezará un periodo de garantía de seis meses, durante el cual la reparación de las averías ó desperfectos que ocurran en cualquiera de los cables ó en los accesorios y aparatos anejos á los mismos, será de la exclusiva cuenta del contratista, á menos que éste pruebe que dichas averías ó desperfectos han sido ocasionados por causas de fuerza mayor.

Para los efectos de esta cláusula se reputarán como causas de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que ocurran en el mar, como baguños, el garreo de una ancla ó el naufragio de un buque que rompa el cable, ó el corte de la comunicación á mano airada. No se reputarán de tal modo los accidentes debidos á defectos de fabricación ó de colocación del cable, ó que sean imputables á la Empresa, ó á ignorancia, malicia ó abandono de sus agentes ó empleados. Una comisión facultativa, nombrada por el Gobernador general de Filipinas, decidirá sin apelación á que géneros de causas deba atribuirse la avería, después de oír al representante facultativo de la Empresa.

5.ª Durante el mencionado periodo de garantía el contratista tendrá la obligación de sostener un electricista en cada una de las seis estaciones de amarre de los cables, y estos electricistas en el mismo periodo serán los únicos encargados de la manipulación y conservación de los cables y aparatos anejos, aunque bajo la inmediata inspección de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos nacional, encargados de dichas estaciones.

El servicio de éstas, durante el mismo periodo de garantía, tendrá el carácter de limitado, y los empleados electricistas de la Empresa no podrán excusarse de hacer todos los trabajos de transmisión y recepción durante las horas correspondientes á dicho servicio, aunque con la asistencia constante de los telegrafistas del Gobierno.

En concepto de haberes de dichos empleados electricistas pagará el Estado á la Empresa, una vez terminado el plazo

de garantía, la cantidad alzada de 12.000 pesos, haciéndose este pago en Madrid y en moneda nacional.

6.ª Al terminar el referido plazo de garantía examinarán los Delegados del Gobierno si los cables y aparatos anejos continúan en perfecto estado de servicio, y si resultase así, procederán a su recepción definitiva, extendiendo un acta de esta diligencia con iguales formalidades que las observadas al hacerse la recepción provisional. Con vista de este documento se dispondrá la devolución de la fianza de 20.000 pesos prestada por el contratista para responder de la buena ejecución de la obra.

7.ª La reparación de las averías ó desperfectos que puedan sobrevenir en cualquiera de los tres cables ó en sus aparatos anejos después de transcurrido el plazo de garantía, será en todo caso de cuenta del Gobierno, el cual confiará dicha reparación á la misma Empresa que haya verificado la colocación de aquéllos, quedando ésta obligada por su parte á mantener durante el plazo estipulado para el pago de los cables, ya en el puerto de Hong-Kong ó en el de Singapore, un buque telegráfico dotado de todos los elementos de personal y material necesarios para reparación de cables submarinos.

Este buque deberá acudir al primer llamamiento que la Administración telegráfica de Filipinas le dirija para conñarle alguna reparación, á menos que esté ocupado en reparaciones de algún otro cable de otro Gobierno ó Compañía, ó ya bajo la notificación de atender á ellas, en cuyo caso pasará á recomponer los cables de Visayas tan luego como termine los trabajos que estuviese ejecutando, sin perjuicio de justificar ante la expresada Administración de Filipinas la causa de la demora en acudir al llamamiento.

Aun cuando el buque no saliere directamente de Hong-Kong ó de Singapore para efectuar la reparación de averías de estos cables, por dirigirse al lugar de la rotura desde otro punto donde hubiere realizado trabajos de esa índole, se calculará siempre (para los efectos del cómputo de tiempo por prestación de los servicios de que se trata), que el buque sale de y regresa á uno de dichos puntos, según sea su habitual estación, después de llenar su cometido.

Por los trabajos de reparación de que se trata abonará el Gobierno á la Empresa la cantidad de 300 pesos diarios por todo el tiempo que invirtiere el buque en la recomposición, entendiéndose que este servicio empieza á prestarse desde el día en que el buque salga del puerto en que se encuentre con rumbo directo al punto de la avería, y termina el día en que vuelva á tomar dicho puerto, regresando á él directamente desde el citado sitio. El coste total de los servicios del buque, adicionado con el importe á precio de contrata del trozo ó trozos de cable nuevo que fuese preciso emplear para recomponer el averiado, será pagadero en Madrid y en moneda nacional, justificándose este pago con el certificado del Delegado del Gobierno que haya asistido á la reparación.

Estas mismas disposiciones serán aplicables al pago por el Gobierno de los gastos de recomposición de las averías que ocurran durante el período de garantía y que sean imputables á casos de fuerza mayor.

8.ª Toda avería que entorpezca ó interrumpa la comunicación por alguno de los tres cables, cualquiera que sea su causa, ya ocurra dentro del plazo de garantía ó ya fuera de este plazo, producirá desde luego, y mientras dure el entorpecimiento ó la interrupción, la suspensión del pago de la cantidad correspondiente al cable averiado; pero si éste quedase reparado dentro del plazo de un año y restablecida la comunicación en perfectas condiciones, se abonarán á la Empresa las cantidades que por tal causa hubiera dejado de percibir.

Si transcurrido dicho plazo de un año no estuviese reparada la avería, se entenderá rescindido el contrato, con pérdida para la Empresa del valor del cable averiado y de la parte de fianza correspondiente al mismo si se tratase de avería ocurrida dentro del plazo de garantía, ó con pérdida de la parte del valor del mismo cable que aun estuviese sin pagar, si se tratase de avería ocurrida fuera de dicho plazo.

9.ª En cuanto termine el período de garantía, los funcionarios del Estado se harán cargo del servicio de los cables, retirándose los electricistas de la Empresa; pero ésta tendrá la obligación en cualquier tiempo, dentro del plazo estipulado para el pago de los cables, de enviar un electricista hábil allí donde fuesen reclamados sus servicios por la Administración, la cual pagará á dicho empleado en la moneda circulante en Filipinas sus gastos de viaje y sus dietas, éstas á razón de cinco pesos diarios.

10. Las casetas de amarre en los extremos de los cables, las boyas ó valizas que indiquen la dirección de éstos, los ramales de línea para unirlos con las estaciones y demás obras que se ocasionen en este sentido, así como los aparatos, pilas, accesorios de montaje y los útiles de empalmar necesarios para el servicio, pruebas y conservación de los cables, serán de cuenta del contratista. Sin embargo, cuando el cable subterráneo destinado á enlazar cualquier caseta de amarre con la inmediata estación exceda en longitud de una milla, el exceso se le pagará por el Gobierno al precio de contrata. También serán de cuenta del contratista los gastos de los estudios y trabajos preliminares que debe efectuar con arreglo á la condición 2.ª de las facultativas de este pliego.

11. Los ingresos producidos por la explotación de los cables de Visayas pertenecerán íntegros al Estado desde el mismo día en que se abran estos cables al servicio.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los cables partirán:

El primero, ó sea el de Luzón á Panay, de un punto de la costa de Tayabas, lo más próximo posible al pueblo de Lucena, para terminar, á ser factible, en el mismo pueblo de Capiz, en la segunda de las expresadas islas.

El segundo, del puerto de Ilo-Ilo y Panay, y terminará en el de Bacolod, de la isla de Negros.

El tercero, del pueblo de Escalante, en la costa oriental de Negros, y terminará en el de Tuburán, en la costa occidental de Cebú.

La longitud de estos cables, tomada sobre el nivel del mar, se calcula en 170 millas para el primero, 24 para el segundo y 13 para el tercero, concediéndose como maximum un aumento de 15 por 100 para cada uno de ellos por el desarrollo del perfil. Las millas que resulten de más no serán de abono.

2.ª Los puntos definitivos de amarre y el trazado de los cables se fijarán de común acuerdo entre el contratista y los funcionarios facultativos del Estado comisionados al efecto, mediante los estudios de sondaje y de reconocimiento de costas y de fondos que habrán de preceder á los trabajos de inmersión. En virtud de estos estudios se determinarán también las longitudes de los trozos de cable de costa, intermedio y de fondo que se deban colocar de isla á isla, para cuyo efecto el buque encargado de la inmersión deberá llevar estivados los diferentes tipos de cables, en la forma necesaria para

que se verifique su tendido en la disposición de antemano acordada.

El contratista contrae el compromiso de facilitar á la Administración, antes de que termine el período de garantía, y en doble ejemplar, visado por los comisionados del Gobierno, una carta que marque detalladamente el trazado que siguen los cables y un perfil del fondo en que se hallan sumergidos, señalando en éste las longitudes de los diferentes trozos de cables tendidos.

3.ª Un buque del Estado asistirá á los estudios y trabajos de colocación de los cables, si las atenciones del Apostadero de Filipinas lo permiten; y en caso necesario marcará la derrota con arreglo al trazado elegido.

4.ª Los cables serán contruidos con arreglo á los últimos adelantos. Un funcionario del Cuerpo facultativo de Telégrafos, designado por el Ministro de Ultramar, inspeccionará su construcción para cerciorarse de que reúnen las condiciones estipuladas. Todos estos cables se compondrán de un solo conductor formado por un cordón de siete alambres de cobre de la mejor calidad, cuyo peso será de 107 libras inglesas por milla marina, pudiendo tolerarse, tanto en éste como en los demás materiales, una diferencia de peso que no podrá exceder de un 5 por 100.

La conductibilidad del cobre de este conductor no será menor del 98 por 100 de la del cobre puro, y su resistencia eléctrica, después de colocado el cable y hecha la corrección de temperatura para reducirla á 24 grados centígrados, no excederá de 12 ohms por milla marina.

El cordón estará aislado por medio de tres capas de gutta-percha de superior calidad, alternadas con otras tres de composición Chatterton; su peso mínimo no será menor de 140 libras inglesas por milla marina. El corazón del cable deberá tener un aislamiento mínimo de 250 megohms por milla marina, antes de ser sumergido á la temperatura de 24 grados centígrados, y después de cinco minutos de electrización. La capacidad inductiva del cable después de sumergido, no excederá de 0'36 de microfarad por milla.

Sobre el corazón formado de la manera dicha, irá una capa de hilo de yute, impregnada en caucho, tanino ú otra sustancia preservativa, de espesor suficiente para recibir encima las armaduras exteriores.

El corazón de los cables de costa é intermedio, antes de recibir la capa de hilo de yute, irá protegido por una armadura de patente Clifford.

5.ª Dispuesto el corazón de la manera dicha para todos los tipos de cable, irá protegido en cada caso de la manera siguiente: la armadura del cable de costa se compondrá por lo menos, de 10 alambres de hierro galvanizados, del calibre 00 (Birmingham wire gauge), equivalente á 0'375 de pulgada inglesa. Si las condiciones del fondo lo exigiesen, deberá llevar además una segunda armadura protectora de alambre de hierro.

La armadura del cable intermedio se compondrá de 10 alambres de hierro galvanizados del calibre 6 B W G, equivalente á 0'200 de pulgada inglesa.

La del cable de fondo consistirá en 12 alambres de hierro galvanizados, núm. 9 B W G, equivalente á 150 milésimas de pulgada después de galvanizado, ó con una diferencia que no pase de 2 y medio por 100.

6.ª Si la condición de los fondos lo requiere, se emplearán cables de otros dos tipos; uno para ser colocado entre el de costa y el intermedio, y otro entre éste y el de fondo. Estos dos tipos sólo se diferenciarán de los anteriores en la armadura exterior, que se compondrá para el primero, ó sea para el intermedio de costa, de 10 alambres de hierro homogéneo galvanizados del calibre 2 B W G, equivalente á 0'270 de pulgada inglesa, y para el segundo intermedio de fondo de 12 alambres de hierro homogéneo galvanizados del calibre 13 B W G, equivalente á 0'099 de pulgada inglesa. Estos alambres irán individualmente forrados de cinta y de composición preservativa de Clifford y alternados con igual número de cordones de abaca; su resistencia á la rotura no será menor de 52 toneladas por pulgada cuadrada.

7.ª Todos los expresados tipos de cable fabricados de la manera dicha irán recubiertos con dos cintas, patente Tromson y Philips colocadas en hélice y en dirección encontrada, y además con dos capas de composición Clark.

8.ª En los alambres de hierro galvanizados podrá tolerarse una diferencia de diámetro que no excederá del 5 por 100.

9.ª El contratista entregará á la Administración dos muestrarios de los cables fabricados; uno para la Dirección general de Administración y Fomento, y otro para la Administración general de Comunicaciones de Filipinas.

10. Los cables todos deberán construirse y quedar tendidos en el término de diez y ocho meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del servicio; pero si por causas de fuerza mayor debidamente justificada no pudiesen ejecutarse las operaciones en dicho plazo, podrá otorgarse á este efecto una prórroga de otros doce meses; quedando rescindido el contrato, con pérdida de fianza, si al terminar esta prórroga no estuviese hecho el servicio.

11. Los ramales de línea necesarios para unir las casetas de amarre con las estaciones inmediatas, se compondrán de cables subterráneos con igual corazón y condiciones eléctricas que los cables submarinos, y con armaduras y cubiertas protectoras apropiadas al caso.

12. El contratista colocará en las inmediaciones de los amarres las boyas ó valizas que sean necesarias para marcar la dirección de los cables y dejará de repuesto otras tantas como las colocadas.

13. El contratista entregará en cada una de las estaciones próximas á los amarres, con destino á las pruebas, servicio y conservación de los cables, los aparatos, instrumentos y efectos siguientes:

En cada una de las estaciones de Ilo-Ilo, Bacolod y Escalante: un conmutador de línea, dos descargadores Siemens de plancha, dos descargadores Sander de tubo é hilo capilar, 100 elementos Leclanché, núm. 2, 100 zines de repuesto, 50 libras de sal amoniaco, 200 yardas de hilo conductor cubierto de cintas, 200 yardas del mismo hilo de doble cubierta, 100 yardas del mismo hilo de una sola cubierta, cuatro docenas de tornillos de empalme y bornas, una caja de herramientas para los aparatos, una caja para empalmes de cables, un galvanómetro indicador ordinario, cuatro aparatos Morse directos con manipulador y galvanómetro, ocho ruedas envolventes, 24 frascos de aceite para los aparatos, 50 frascos de tinta para los mismos, 2.000 rollos de papel cinta y 12 muelles de repuesto.

En la estación de Tuburán: un conmutador de línea con soporte, un descargador Siemens de plancha, un descargador Sander de tubo é hilo capilar, 50 elementos Leclanché, número 2, 50 zines de repuesto, 25 libras de sal amoniaco, 100 yardas de hilo conductor recubierto de cinta, 50 yardas de hilo conductor de una sola cubierta, 100 yardas de hilo conductor de doble cubierta, dos docenas de tornillos de empalme y bornas, una caja de herramientas para los aparatos, una caja de empalme de cables, un galvanómetro indicador ordi-

mario, dos aparatos Morse con manipulador y galvanómetro, cuatro ruedas envolventes, 12 frascos de aceite para los aparatos, 25 frascos de tinta para los mismos, 1.000 rollos de papel cinta y seis muelles de repuesto.

En cada una de las estaciones de Lucena y Capiz: un conmutador de línea de soporte, un descargador Siemens de plancha, un descargador Sander de tubo é hilo capilar, 50 elementos Leclanché, núm. 2, 50 zines de repuesto, 100 yardas de hilo conductor recubierto de cinta, 100 yardas de hilo conductor de doble cubierta, 50 yardas de hilo conductor de una sola cubierta, dos docenas de tornillos de empalme y bornas, una caja de herramientas para los aparatos, otra caja para empalme de cables, 25 libras de sal amoniaco, cuatro aparatos Morse, con manipulador, relais y galvanómetro completo, ocho ruedas envolventes, 25 frascos de aceite para los aparatos, 50 frascos de tinta para los mismos, 2.000 rollos de papel cinta y 12 muelles de aparatos de repuesto.

Entregará además en cada una de estas mismas estaciones de Lucena y Capiz un galvanómetro Thomson completo con lámparas y escala, un Shunt para el mismo, un puente Wheatstone con 10.000 ohms en cada rama, un condensador de un tercio de microfarad, una pila tipo doble, modelo de Clark, un manipulador de inversión de corrientes, otro de corto circuito, otro de descarga, una caja de gran resistencia con 100.000 ohms, un galvanómetro simple indicador ordinario, una caja de piezas de repuesto para el galvanómetro Thomson con sistema estático de reserva, una lámpara de reserva con tubo de cobre y mecha de repuesto.

14. El contratista se entenderá directamente con los delegados del Gobierno, tanto en los asuntos é incidentes imprevisibles que puedan ocurrir en la fabricación, tendido, recepción y reparación de los cables, como en los referentes á la ejecución del contrato.

15. El contratista admitirá á bordo del buque ó buques que verifiquen los estudios ó tiendan ó reparen los cables al Delegado del Gobierno y demás comisionados que éste designe para inspeccionar las operaciones.

16. Todo el material de línea y estación que se emplee en la colocación de los cables, se considerará destinado á obras de utilidad pública para los efectos de la ley, y quedará exento de todo derecho é impuesto.

17. La inobservancia por parte del contratista de cualquiera de las cláusulas consignadas en este pliego, será suficiente para considerar la concesión nula y sin ningún valor.

Santander 20 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre declaración de mérito de los Registradores de la propiedad de Boltaña y Almagro D. Luis de Iraolagoitia y González y D. Faustino Ruiz del Valle por los trabajos prestados en esa Dirección general:

Resultando que llamados los citados funcionarios por Real orden de 4 de Enero último, en comisión del servicio á ese Centro directivo, fueron destinados á auxiliar los trabajos necesarios para la clasificación de Registros de la propiedad publicada por Real orden de 10 de Julio próximo pasado:

Resultando que estimados dichos servicios por esa Dirección general, como comprendidos en la circunstancia 3.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y remitido al Consejo de Estado el expediente general de clasificación de Registro, la Sección de Estado y Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo se sirvió consultar que los servicios prestados por los expresados Registradores estaban comprendidos en la mencionada circunstancia 3.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, estimándolos por su naturaleza dignos de pronta recompensa, según lo dispuesto en el art. 7.º de dicho Real decreto, fundando su dictamen en que si bien es cierto que la clasificación de Registros no estaba encomendada á ese Centro por una disposición especial, esto no obstante, el hecho es que había realizado ese trabajo, y era en verdad el llamado á hacerlo:

Resultando que aceptado ese criterio, se ordeno que se girase una visita extraordinaria en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875 á los Registros de la propiedad de Boltaña y Almagro, que sirven respectivamente D. Luis de Iraolagoitia y González y D. Faustino Ruiz del Valle, y practicada dicha visita, se remitieron las actas á esa Dirección general:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que declarado ya por Real orden de 8 de Julio último, dictada de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que los servicios prestados para llevar á efecto la clasificación de Registros que los Registradores D. Luis de Iraolagoitia y González y Don Faustino Ruiz del Valle, podían y debían estimarse comprendidos en la circunstancia 3.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y eran notoriamente dignos de pronta recompensa, sólo restaba para completar el expediente, que en cumplimiento del artículo 6.º de dicho Real decreto, se girase una visita extraordinaria á los Registros de los referidos funcionarios:

Considerando que verificada ésta en debida forma, aparece que dichos funcionarios llevan sus respectivos Registros con sujeción á los preceptos vigentes; pues si bien en las copias de los asientos practicados en el Re-

gistro de Boltaña se advierten algunas omisiones, no son de tal importancia que basten á modificar aquel juicio;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Luis de Iraolagoitia y González y D. Faustino Ruiz del Valle, que han auxiliado los trabajos para la clasificación de los Registros de la propiedad, han contraído un mérito especial y extraordinario á los efectos de la circunstancia 3.ª, artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, que confiere de pronta recompensa, conforme á su art. 7.º, haciéndose constar así en el expediente personal de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que suprimido el cargo de Inspector general de Administración militar por el Real decreto de 18 de Enero del corriente año, no puede ya cumplimentarse la Real orden de 9 de Mayo de 1890, que confería á dicho Inspector general la representación del ramo de Guerra en los contratos que éste celebrare con las Compañías de ferrocarriles para la observancia del reglamento de transportes militares vigente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conferir la indicada representación al Intendente de División, Jefe de la Sección 12.ª de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la impresión del reglamento provisional para el régimen de la Caja general de Depósitos, publicado en la GACETA correspondiente al día de ayer, se subsanan á continuación.

Art. 14. Línea 7.ª, dice: «consideren necesarias», y debe decir: *consideran innecesarias*.

Art. 15. Línea 3.ª, dice: «en las operaciones», y debe decir: *en la de operaciones*.

Art. 56. Línea 4.ª, dice: «que se les facilitarán en dichas dependencias», y debe decir: *que facilitarán dichas dependencias*.

Art. 63. Línea 2.ª, dice: «la proporción», y debe decir: *en la proporción*.

Art. 77. Línea 1.ª, dice: «Cajero», y debe decir: *Consejo*.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Recio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES Y RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS ASUNTOS CONFIDADOS AL NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DURANTE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO ÚLTIMOS

5 Junio 1893. Remitiendo el título de Contador judicial de la Habana D. Alberto Marill y Solar.

7 id. Disponiendo se aumente en uno el número de Procuradores del Juzgado de Pinar del Río y se proceda á la provisión de la vacante.

Idem id. Sobre nombramiento, posesión y licencia del Procurador de Nueva Ecija D. Domingo Cecilio.

Idem id. Idem nombramiento y posesión del Escribano de actuaciones del Juzgado de Nueva Ecija Don Sandalío Rodríguez.

Idem id. Sobre el cese del Notario de Tayabas Don Angelo Paulillo.

Idem id. Autorizando al Notario de Ilocos Sur, Don Eugenio Sanchís y Soler, para servir en comisión é interinamente la Escribanía de actuaciones del mismo Juzgado.

Idem id. Sobre la posesión del Auxiliar del Escribano de actuaciones de Binondo D. Ramón N. Orozco y licencia de éste.

Idem id. Idem prórroga de licencia del Procurador de la Habana D. Juan Francisco Hernández.

Idem id. Idem id. del Escribano de actuaciones del Juzgado de Guanajay D. Manuel Garrido.

Idem id. Idem la posesión del Administrador del

oficio de Tasador de costas de la Habana D. Ricardo Viliate.

Idem id. Idem el fallecimiento del dueño de un oficio enajenado de Procurador de la Habana D. Juan Felipe Ponce.

Idem id. Disponiendo se provea la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Cienfuegos, vacante por fallecimiento de D. José Sotolongo.

Idem id. Sobre el fallecimiento del Procurador de Holguín D. Bernardo Nauduley y del Río.

Idem id. Devolviendo la escritura de fianza del Procurador de Audiencia D. Emigdio Sabas para que se llenen ciertos requisitos.

Idem id. Sobre la posesión del Escribano del Juzgado de Ponce D. Manuel Eloy Garrote.

Idem id. Idem la licencia del Notario de Ponce Don José Rodríguez y González.

Idem id. Idem id. del Escribano del Juzgado de Mayagüez D. Nicolás S. Arana.

Idem id. Idem fallecimiento del Notario de Matanzas D. Manuel Zambrana.

9 id. Aprobando la fianza del Notario de Manzanillo D. Manuel Fuentes García.

Idem id. Concediendo licencia para fuera de la isla á D. Luis de J. Saura, Escribano de actuaciones de Marianao.

Idem id. Aprobando la fianza del Notario de Managua D. Domingo Fors.

Idem id. Concediendo licencia para fuera de la isla al Notario y Escribano de actuaciones de la Habana D. Alejandro Núñez de Villavicencio.

Idem id. Concediendo al Escribano de actuaciones del Juzgado de Mayagüez D. Miguel Zazaleta seis meses de prórroga para tomar posesión de su cargo.

Idem id. Idem un año de licencia por enfermo para la Península al Notario de la provincia de Pampanga D. Juan Gómez Alonso.

12 id. Expediendo título de Registrador de la propiedad de Pangasinán á favor de D. Juan Gay y Fernández.

20 id. Disponiendo la provisión en turno 3.º de concurso del Registro de la propiedad de Unión.

Idem id. Idem la provisión en turno 1.º de concurso del Registro de la propiedad de Laguna.

Idem id. Reclamando del Presidente de la Audiencia de Matanzas el resultado del concurso para la provisión del Registro de la propiedad de Jaruco.

Idem id. Idem id. id. para el de Bulacán.

Idem id. Sobre estadística de los Registros de la propiedad del territorio de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Reclamando la estadística de los Registros de la propiedad de los territorios de las Audiencias de Puerto Rico, Matanzas y Santiago de Cuba.

Idem id. Remitiendo al Gobernador general de Filipinas el título del Registrador electo de Pangasinán.

21 id. Recordando el cumplimiento de los artículos 44 y siguientes del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de Cuba sobre inscripción de bienes y derechos del Estado.

Idem id. Resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. Pedro Gómez Mena contra la negativa del Registrador de la propiedad de Matanzas á inscribir una escritura de hipoteca de una maquinaria.

Idem id. Nombrando en turno 1.º de concurso Registrador de la propiedad de San Antonio de los Baños á D. Aurelio L. Albuérne.

Idem id. Aprobando la fianza prestada por el Registrador de la propiedad de Pampanga.

Idem id. Sobre el cese de D. Remigio González en el Registro de la propiedad de Nueva Ecija.

Idem id. Idem posesión del Registrador de la propiedad de Cebú.

Idem id. Idem id. de D. Manuel González Nandín en el Registro de la propiedad de Manila Norte.

Idem id. Idem el del Registrador interino de Manila D. Juan Antonio Gómez.

Idem id. Idem el desempeño interino del Registro de la propiedad de Isabela.

Idem id. Nombramiento de Registrador interino de Manila Sur á favor de D. Baldomero de Hazañas.

Idem id. Sobre condiciones legales del Registrador interino de Pangasinán.

Idem id. Idem posesión del Registrador interino de Tarlac.

Idem id. Nombramiento de Registrador interino de Nueva Ecija á favor de D. Lorenzo Salazar.

Idem id. Idem id. de Ilo-Ilo á favor de D. Victorino Mapa.

Idem id. Sobre posesión del Registrador interino de Zambales.

Idem id. Idem visita extraordinaria especial al Registro de la propiedad de Zambales con motivo de diligencias judiciales por falsedad.

Idem id. Idem posesión del Registrador interino de Ilocos Sur.

24 id. Devolviendo el expediente sobre presentación del Licenciado D. José Ramírez de Arellano por los herederos de D. Gabriel Salinas para servir una Notaría en la Habana para que surta sus efectos en el concurso abierto en Cuba para proveer las Notarías vacantes.

Idem id. Idem id. el de D. Alfredo Villagetín por los herederos de D. Manuel Barreto al mismo objeto que el anterior.

Idem id. Sobre renuncia de prórroga de licencia y posesión del Escribano del Juzgado de Guanajay Don Manuel Garrido.

Idem id. Idem prórroga de diez meses de licencia al Procurador de la Habana D. Juan Francisco Hernández, y aceptando como sustituto á D. Bernardo Cotino.

Idem id. Idem licencia del Procurador de la Habana D. Ramón Espinosa de los Monteros.

Idem id. Idem id. del Escribano del Juzgado del Pilar de la Habana D. José Bibiano Egea.

Idem id. Nombrando Auxiliar del Escribano de actuaciones de Matanzas D. Miguel Etancourt, á D. Juan Florencio, de igual apellido.

Idem id. Sobre posesión del Escribano de actuaciones del Juzgado de Bayamo D. Ernesto Pérez Portela.

Idem id. Devolviendo para que se reforme el artículo 1.º del proyecto de estatutos del Colegio de Procuradores de Santiago de Cuba, suprimiendo la excepción de que puedan pertenecer al Colegio los Administradores de oficios enajenados.

Idem id. Idem id. del Colegio de Procuradores de Puerto Príncipe para que se reforme en el sentido que indica la Sala de gobierno.

Idem id. Sobre el título de Procurador para población donde no haya Audiencia territorial expedido por el Gobernador de Puerto Rico á favor de D. Pablo Mariu de la Fuente.

Idem id. Idem posesión del Escribano de actuaciones del Juzgado de Cayey D. José Mas y Gelpi.

Idem id. Idem id. del Notario sustituto de la provincia de Abra D. Lucas Paredes.

Idem id. Idem licencia del Procurador de la Audiencia de Manila D. Macario de Castro.

Idem id. Idem posesión del Notario sustituto de la provincia de Abra D. Lucas Paredes.

Idem id. Idem id. id. de Ilocos Norte D. Angulo Paulillo.

Idem id. Remitiendo la instancia de D. Vicente González Gómez que solicita las Escribanías de actuaciones de Aguadilla ó Vega Baja, para que surta sus efectos en el concurso de esta última, única vacante de las que solicita.

Idem id. Sobre licencia del Escribano de actuaciones que fué del distrito Norte de Santiago de Cuba Don Antonio García Brito.

Idem id. Remitiendo la instancia de los herederos de D. Lorenzo Larrazábal, Escribano de Guerra y Marina que fué de la Habana, para que surta sus efectos en el expediente mandado formar por Real orden de 26 de Febrero de 1868.

26 id. Reclamando el expediente que en 1875 promovió D. José Torcuato Estévez en solicitud de indemnización, y que se remitió al Gobernador general de Cuba.

27 id. Remitiendo para informe una instancia y documento elevados por el Notario de Albay D. José Granell.

Idem id. Idem la instancia de D. Aurelio Méndez Lozano y Doña María Mercedes Méndez, que solicitan desde Puerto Rico dispensa de parentesco para contraer matrimonio civil.

Idem id. Disponiendo se cancele la fianza que tiene constituida el Notario que fué de la Habana D. Pedro Rodríguez Pérez.

Idem id. Sobre licencia del Escribano interino de Zambales D. Anselmo Lachica.

Idem id. Aprobando la fianza del Notario de la Habana D. Francisco de Castro Flaquer.

Idem id. Idem id. del id. id. D. Arturo Galleti.

Idem id. Idem id. del id. de Jaruco D. Jacinto Villagelín.

Idem id. Pidiendo informe al Gobernador general de Cuba sobre el oficio enajenado de Procurador de la Habana que fué de D. Estanislao Sáiz, por si procede su reversión al Estado.

Idem id. Nombrando Procurador de Santiago de Cuba á D. Francisco Caballero y Posada.

Idem id. Disponiendo se amortice la Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de la capital de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando Escribano de actuaciones de Aguadilla á D. Gustavo Rodríguez Acevedo.

28 id. Devolviendo el expediente sobre presentación de D. Francisco Rodríguez Aco... por los herederos de D. Pedro Rodríguez Pérez, para que surta sus efectos en el concurso abierto en la Habana para proveer las Notarías vacantes en la Isla de Cuba.

3 Julio. Expediendo título de Registrador de la propiedad de Ilocos Norte a favor de D. Aznador Góngora Aguilar.

12 id. Remitiendo al Gobernador general de Filipinas el título del Registrador de la propiedad de Ilocos Norte.

13 id. Sobre destitución del Escribano de actuaciones de Santiago de Cuba D. Antonio García Brito.

Idem id. Idem la posesión del Escribano de actuaciones de Marianao, electo del Juzgado de Matanzas, D. Luis de J. Sausa.

Idem id. Idem la licencia del Escribano de actuaciones del Juzgado de Guane D. Juan Francisco Hernández.

Idem id. Idem id. id. de Guanajay D. Manuel de Jesús Arocha.

Idem id. Idem publicación en la *Gaceta de la Habana* del Real decreto de demarcación notarial de 17 de Marzo último.

Idem id. Idem nombramiento del Escribano de actuaciones del Juzgado de Cienfuegos D. Mariano Guas para servir interinamente la Escribanía vacante en el mismo Juzgado por fallecimiento de D. José Sotolongo.

Idem id. Idem nombramiento de D. Esteban Bosch para auxiliar del Escribano del Juzgado de Remedios D. Pedro Montalbán.

Idem id. Devolviendo, para que se llenen ciertos requisitos indispensables para su aprobación, la escritura de fianza prestada por el Notario de Puerto Príncipe D. Federico Castellanos.

Idem id. Idem id. id. la del Notario de Guantánamo D. Porfirio Carcasés.

Idem id. Sobre el nombramiento de D. Ricardo Rodríguez para auxiliar del Escribano del Juzgado de Bolguín D. José A. Rodríguez.

Idem id. Idem la licencia de cuatro meses concedida para dentro de la isla al Escribano del Juzgado Norte de Santiago de Cuba D. Federico Carbonell.

Idem id. Accediendo a la pretensión del Notario de Bu Lacán D. Víctor Martínez, que solicita se le considere desistido del concurso para la provisión de la Notaría de Trinidad.

Idem id. Sobre el nombramiento de D. Gonzalo Reyes para servir interinamente la Escribanía del Juzgado de Batangas.

Idem id. Idem id. de D. Francisco Villarías y Merino, para servir en el mismo concepto la Escribanía del Juzgado de Nueva Ecija.

Idem id. Idem la posesión en la Notaría de Ilocos Norte y cese en la de Tayabas del Notario D. Angelo Paulillo.

Idem id. Idem la licencia concedida al Notario de Isabela D. Jenaro Heredia y sobreseimiento dictado por el Juez en causa que se sigue a este interesado.

Idem id. Idem la posesión del Notario de Nueva Ecija D. Antonio Constantino.

Idem id. Dictando reglas acerca de la manera de remitir los datos referentes a la estadística notarial.

Idem id. Sobre la renuncia del Notario sustituto de Misamis D. Emilio Núñez Segura.

14 id. Disponiendo se haga una edición oficial de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar de esta fecha.

15 id. Sobre el cese de D. Joaquín Lascaibar en la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Guanajay.

Idem id. Aprobando el reglamento del Colegio notarial de Matanzas, y disponiendo se modifique el art. 3.º del mismo conforme al Real decreto de 17 de Marzo último.

Idem id. Sobre el aumento de plazas de Procurador en Pinar del Río.

Idem id. Desestimando la instancia de D. Joaquín Lascaibar, en que solicita se le rehabilite para tomar posesión de la Escribanía de actuaciones de Puerto Príncipe.

Idem id. Declarando la nulidad de la Junta general del Colegio notarial de Puerto Rico, en que se acordó la reforma del Montepío notarial y la del acuerdo adoptado por la misma.

Idem id. Desestimando la instancia del Notario de Arroyo D. Sebastián Muñoz, en que solicita se le declare el derecho de presentación, se dé preferencia en los concursos a los Notarios excedentes y se le indemnice o reintegre de la cantidad que ingresó en el Tesoro como rematador de la Escribanía de Caguas, aunque de cuanto a esta última pretensión puede acudir a las oficinas de Hacienda de la isla.

Idem id. Nombrando al único aspirante en el con-

curso para la provisión de la Escribanía del Juzgado de Vega Baja, D. Manuel Moraza y Díaz.

Idem id. Disponiendo se entienda renunciado el cargo y se amortice la vacante por no haber tomado posesión el electo D. José de Roda y Roda.

Idem id. Nombrando para ejercer interinamente el cargo de Procurador de Bayamo a D. Delfín Hernández Riverón.

Idem id. Admitiendo la renuncia del cargo al Escribano de actuaciones del Juzgado de Cayey D. José C. Schroder.

Idem id. Desestimando la instancia en que el Notario de Humacao D. Carmelo Martínez Rivas solicita se le traslade a Mayagüez.

Idem id. Revitiendo para su inscripción en el Registro civil de Guanabacoa el acta de defunción del párvulo Rafael Ángel Hernández García.

Idem id. Aprobando con algunas modificaciones el proyecto de reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de Ultramar, formulado por el Oficial de Secretaría D. F. Javier Gómez de la Serna, a quien se encomendó este trabajo.

19 id. Real decreto, publicado en las GACETAS del 15 y siguientes de este mes, aprobando con carácter de provisional el anterior reglamento.

27 id. Disponiendo se haga una edición oficial del reglamento anterior.

28 id. Comunicando a los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar de 14 del corriente.

Idem id. Remitiendo, para que se tenga en cuenta en el concurso para la provisión de una plaza de Procurador en Pinar del Río, la instancia en que D. Manuel Llinás y Clot solicita se le nombre para desempeñar dicha plaza.

Idem id. Sobre la posesión del Registrador de la propiedad de Caguas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la primera quincena del mes actual.

PENSIONES DEL MONTEPÍO MILITAR

Doña Elisa Guarch y Jiménez, viuda del Contador de navío D. Fulgencio Butigieg y Montero. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Claudina Costa Grijalva, viuda del Comisario de la Armada D. Salvador Solázano Sevillano. Se le declara con derecho a la pensión de 1.650 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña María Rosa Díaz Rey, madre viuda del tercer Maquinista de la Armada D. Laureano Priego. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña María Consuelo Ramírez Porro, viuda del Capitán de fragata D. Emilio Seris Granier y Blanco. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña Matilde Vidrieras Sobrido, huérfana del segundo Maestro del Arsenal de Ferrol D. Julián. Se le declara con derecho a la pensión anual de 700 pesetas.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Catalina Villalta y Hernández, viuda del Capitán de navío retirado D. Francisco de P. Aycardo y García. Se le declara con derecho a la pensión de 1.725 pesetas anuales.

Avelina Fernández González, viuda de José Vieito Gabeiras, operario del Arsenal de Ferrol, que falleció a consecuencia de golpe recibido en faenas del servicio. Se le declara con derecho a la pensión de 273'75 pesetas anuales.

Doña Josefa Casenave Treviño, viuda del Ordenador de Marina D. Juan Alessón y Millán. Se le declara con derecho a la pensión de 1.725 pesetas anuales.

Madrid 16 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza a los Administradores del Santo Hospital de la villa de Villafranca, provincia de Guipúzcoa, D. Francisco Otaegui y D. José María Urteaga, para rifar, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del mencionado Hospital, una docena de cubiertos de plata con su cucharón, trinchante y cuchillo, objetos que han sido donados gratuitamente con dicho propósito, quedando obligados los Administradores referidos a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Agosto de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 12 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua

al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 68'10 por 100.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
Sres. Cavanellas hermanos.....	50.000	68'55
Los mismos.....	50.000	68'50
D. Manuel de la Cámara.....	62.500	68'94
D. Enrique Moya (por el Crédito Lyonnais).....	1.000.000	68'58
El mismo.....	1.000.000	68'68
El mismo.....	1.000.000	68'78
El mismo.....	1.000.000	68'88
D. Manuel Hidalgo.....	1.000.000	68'75
El mismo.....	2.000.000	69
D. Diego Díaz.....	200.000	68'63
D. Enrique Martínez.....	200.000	68'63
El mismo.....	100.000	68'49
D. Diego Díaz.....	100.000	68'49

NOTA. No han sido admitidas ninguna de las anteriores proposiciones por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1892 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en canje de los de 1882 y 1889, comprendidos en facturas números 1 al 9.546.

Día 29.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 1.º de Septiembre.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.845 y 16.847 al 16.850.

Idem id. presentadas en provincias cuyo pago se halla domiciliado en la Tesorería de esta Dirección general, números 11.096 y 11.097.

Idem id. de residuos del 2 por 100 amortizable interior número 2.759.

Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas números 14.481 y 14.482.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por Deuda del material del Tesoro y recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones) atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 2.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido a pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana a las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1893.

Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Montepío militar, de la letra F a la L.

Día 2.

Tenientes Coronales.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes y Brigadieres.
Montepío civil, de la letra A a la C.

Día 4.

Montepío civil, de la letra R a la Z.
Tropa.

Día 5.

Montepío militar, de la letra A a la E.
Jubilados.

Día 6.

Coronales.
Remuneratorias.
Montepío militar, de la letra M a la Q.
Montepío civil, de la letra H a la L.

Día 7.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la letra D a la G.

Día 9.

Montepío militar, de la letra R á la Z.
Montepío civil, de la letra M á la Q.

Días 11 y 12.

Supervivencias.
Residentes en el extranjero.
Altas.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su

ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—El Presidente, P. E., Manuel Cos Gayón.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, comparing financial data for 26 Agosto 1893 and 19 Agosto 1893. Includes items like Capital del Banco, Fondo de reserva, and various debts.

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Table showing interest rates: Descuentos (5 per 100) and Préstamos sobre efectos públicos (5 1/2 per 100).

Por el Interventor general, Joaquín Ventura.—V.º E.º.—Por el Gobernador, M. Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Agosto de 1893.

Large table with columns for sex, age, state, classification of disease, street name, and observations. Lists 41 individual cases.

Resumen.

Summary table showing counts for Varones (17) and Hembras (24) across various disease categories like Sarampión, Tuberculosis, and others, totaling 41 inhumations.

Madrid 24 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En la parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un puente metálico con tramo giratorio sobre la ría de Santoña en Treto, para la carretera de Muriedas á Bilbao, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 599.999'07 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Octubre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 30.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Agosto de 1893.—El Director general interino, Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente metálico con tramo giratorio sobre la ría de Santoña en Treto, para la carretera de Muriedas á Bilbao, en la provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Escuela general de Agricultura.

Desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo queda abierta la matrícula ordinaria en esta Escuela.

La admisión de alumnos oficiales en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, en la de Licenciados en Administración rural y en la profesional de Peritos agrícolas, que con arreglo á lo prevenido en el art. 64 del reglamento vigente debe verificarse en el mes de Septiembre próximo, se hará mediante los requisitos consignados en los artículos de dicho reglamento que á continuación se insertan:

Art. 7.º Para ingresar como alumno oficial en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se necesita presentar certificación de haber aprobado todas las materias que se cursaban en la suprimida Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Art. 11. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Licenciados en Administración rural es necesario presentar certificación del grado de Bachiller, y de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 14. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas se necesita acreditar por medio de certificación facultativa ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ó otro establecimiento oficial, donde á juicio de la Junta de Profesores se enseñen con igual ó mayor extensión las materias siguientes:

Aritmética y Algebra y Geometría Elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal.
Y dibujo topográfico.

Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela general de Agricultura sus solicitudes, durante el expresado mes de Septiembre, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez recaerá el acuerdo oportuno por la Junta de Profesores, conforme á las prescripciones del reglamento.

La Florida (Madrid) 23 de Agosto de 1893.—El Director, Antonio Berbegal.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893 (1).

POR LA TERCERA ANUALIDAD

11.759. D. Apolinar Kriales, de Gerona, patente de invención por veinte años por unas tijeras de podar.

Expedida en 12 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.

11.761. D. Bernardo Lledó, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato perfeccionado para el descascarillado del arroz.

Expedida en 28 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Mayo de 1893.

11.762. El Sr. Arnold (Leonardo Jorge), de los Estados Unidos, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la construcción de los topes para el frenado y enganche de los carruajes de ferrocarriles.

Expedida en 27 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Mayo de 1893.

11.766. D. Anón Schlepethko, de Austria, patente de invención por veinte años por una máquina para sondar, accionada por la electricidad.

Expedida en 27 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Mayo de 1893.

11.767. Los Sres. Beltrán y Compañía, de Barcelona, patente de invención por un procedimiento para preparar, blanquear y dar color á la esponja natural.

Expedida en 6 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

11.775. Sr. Lestout, hijo, de Francia, patente de invención por cinco años por un sistema de hogar ó fogón destinado á producir nubes ó nieblas artificiales.

Expedida en 25 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Mayo de 1893.

11.777. Mr. Thomas Mills, de Chartrfowsos, patente de invención por veinte años por mejoras en buques de propulsión.

Expedida en 20 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

11.780. D. Pedro Pon Escat, de Vich, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de extracción de los aceites y grasas que contienen las lanas y otras materias oleaginosas ó grasientas.

Expedida en 2 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

11.781. Mr. Fosias Tayler, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos de medir y suministrar el aire y los demás gases ó de mezclar el aire con los demás gases en proporciones definidas y uniformes, suministrando después la mezcla bajo una presión también definida y uniforme.

Expedida en 26 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.

11.782. Mr. John Thomas Carter, de Dauville Virginia (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas para rociar el tabaco.

Expedida en 20 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

11.789. Los Sres. Henry Tchloising y Benjamín Degremunt, de Marsella (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato distribuidor automático de líquidos.

Expedida en 30 de Marzo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Abril de 1893.

11.790. Mr. Frederick Josiah Jones, de Inglaterra, patente de invención por diez años por mejoras en aparatos para la producción de carbón duro destinado á la fundición ó altos hornos, ó para la calcinación de minerales sulfurados.

Expedida en 21 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

11.791. Mr. Marie Henri Adolphe Galtier, de París, patente de invención por veinte años por un instrumento denominado dedómetro registrador, sistema H. Galtier.

Expedida en 31 de Marzo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Abril de 1893.

11.792. Sr. Ingeniero Reinhard Mannesmann, de Berlín, patente de invención por veinte años por un procedimiento para introducir añadidos en baños de fundición ó para que influyan entre sí añadidos ó cuerpos sólidos y baños de fundición.

Expedida en 4 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 17 de Abril de 1893.

11.795. Mr. Bernhard Granville, de Cayton Ohio (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas de escribir.

Expedida en 6 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.

11.801. D. Luis Sánchez Patón, de Linares (Jaén), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la elaboración de aceites.

Expedida en 21 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

11.815. D. Gabriel Bergies, de Francia, patente de invención por veinte años por un aparato para el hilado de la seda llamado Torcedor automático lanzacabos, pudiendo producir sedas hiladas de todos géneros.

Expedida en 25 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Mayo de 1893.

11.821. D. Juan Sires y Mandri, de Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de géneros de punto con dibujos labrados en relieve en el propio tejido.

Expedida en 20 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

11.827. Sr. Ingeniero Reinhard Mannesmann, de Berlín, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la obtención de gas ó cok ó bien obtener una combustión sin humo.

Expedida en 4 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 17 de Abril de 1893.

11.834. Sres. Charles Arthur Barretty Alfred Barretti, de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos conocidos como dinamómetros automáticos ó accionados por la introducción de una moneda.

Expedida en 16 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.

11.836. M. Guisepp Pieroni, de Roma, patente de invención por veinte años por una lámpara de aceite llamada Faro.

Expedida en 26 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 93.175 kilogramos de garbanzos, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1894, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, y á entregar por su cuenta en los establecimientos de Beneficencia de la Corporación los garbanzos que necesiten, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1894.

2.ª Dicho artículo será de superior calidad, ó igual al mejor que de su clase se expenda al público, fino de coadura y en tamaño bastante para que no pasen los garbanzos por la criba que existe en los establecimientos, sellada con el de la Corporación. Si no reuniese las condiciones á juicio de las personas encargadas de recibirlo, será sustituido por otro que las reúna en el término que se le indique al contratista, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta según la urgencia del servicio.

3.ª El precio del kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 60 céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.795 pesetas 25 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las doce de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten me-

nores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los quince días siguientes al en que se le comuniquen la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de Agosto de 1893.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 93.175 kilogramos de garbanzos que se calculan necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1894, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Vicepresidente, Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL.

- Aranjuez.—Luis Moreno, San Agustín, 2.
- Noya.—Angel Taboada, sin señas.
- Vitoria.—Sr. Luxán, ídem.
- El Molar.—Angel Blanco, ídem.
- Espinho.—Emilio Fernández, Arenal, 26.
- Villagarcía.—Dionisio Rivero, Magdalena, 5.
- Palma.—Juan Ensenat, plaza Real, 6, segundo.

NORTE.

- Barcelona.—Paula Valdivieso, Chamberí.
- Cartagena.—Eladio Muñoz, Castillo, 7, bajo.
- Colunys.—Luis Castro, plaza Santa Bárbara, 11.

NOROESTE.

- Vigo.—Florentino Alvarez, Ferráz, 28.

Madrid 26 de Agosto de 1893. — Por el Jefe del Centro, el Oficial, C. Goñi.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del papel, cartulina Bristol y cartones necesario en la imprenta y litografía municipal hasta 30 de Junio de 1895, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS.

1.º El contratista se obliga á surtir por el término de dos años, que terminarán en 30 de Junio de 1895, todo el papel, cartulina Bristol y cartón que necesite la imprenta y lito-

grafía municipal de esta Corte, y se le pida con veinticuatro horas de anticipación.

2.º Las clases de papel, cartulina y cartones, han de reunir las condiciones siguientes:

Primera. Papel de hilo tina, del tamaño de 46 X 33 centímetros, con el escudo de la villa en la pasta (según el modelo adjunto), y de siete kilogramos de peso la resma, cuya clase no podrá venderse al público ni á ninguna Corporación, siendo responsable el contratista de cualquier falta ó abuso que se cometiere en este sentido.

Segunda. Papel de hilo, pasta de primera, de 46 X 33 centímetros, de ocho kilogramos 500 gramos.

Tercera. Papel de hilo, pasta de segunda, de 46 X 33 centímetros, de siete kilogramos de peso.

Cuarta. Papel de hilo, pasta de tercera, de 46 X 33 centímetros, de seis kilogramos de peso.

Quinta. Papel de hilo, pasta de tercera, de 44 X 32 centímetros, de cinco kilogramos de peso.

Sexta. Papel de hilo marquilla, pasta de primera, de 53 X 37 centímetros, de 13 kilogramos de peso.

Séptima. Papel marquilla, de 53 X 37 centímetros, pasta de segunda, de 11 kilogramos 500 gramos.

Octava. Papel continuo, pasta de segunda, de 64 X 44 centímetros, de peso 13 kilogramos resma.

Novena. Papel continuo, pasta de segunda, de 64 X 44 centímetros y de peso 11 kilogramos resma.

Décima. Papel marca cuádruple, pasta de tercera, de 88 X 65 centímetros y de peso 13 kilogramos resma.

Undécima. Papel marca cuádruple, de los colores necesarios, pasta de tercera, de 94 X 65 centímetros y peso 18 kilogramos resma.

Duodécima. Papel continuo para la impresión y rayado de libros y registros, de 93 X 64 centímetros y de 45 kilogramos de peso la resma.

Décimatercera. Papel continuo, con igual objeto, 80 X 58 centímetros y de 31 kilogramos de peso la resma.

Décimacuarta. Papel marca holandesa, con canto dorado, de peso 17 kilogramos resma, y cada paquete de 100 pliegos deberán pesar 1.700 kilogramos.

Décimaquinta. Papel marca media holandesa, canto dorado de la mitad de peso que el anterior.

Décimasexta. Papel marca española en 4.º, canto dorado, de peso 21 kilogramos resma, y un paquete de 100 pliegos 1.05 kilogramo.

Décimaséptima. Cartulina Bristol de peso 50 á 60 kilogramo resma, del tamaño de 70 por 52 centímetros.

Del mismo peso y tamaño serán las que se pidan de colores.

Décimoctava. Cartones hasta el tamaño de doble marca, ó sean 47 por 60 centímetros, fabricados con pasta de papel.

3.º El papel, cartulina y cartones se recibirá al peso, reuniendo las demás condiciones, y admitiéndose únicamente las resmas ó paquetes que tengan el peso señalado, rechazándose las resmas, paquetes y demás que no tengan el peso y clase indicadas en este pliego de condiciones.

4.º Los precios tipos que han de regir en la subasta serán los marcados en el cuadro de precios que se acompaña.

5.º Las rebajas que en los precios tipos hayan de hacer los licitadores, serán de un tanto por ciento en todos ellos, y al efecto, en las proposiciones que presenten, se indicará por los precios tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento de los precios tipos.

6.º El contratista suministrará además el papel de las clases y tamaños que sean necesarios, no comprendidos en las clases anteriores, los cuales entregará al peso á los precios que se indican por separado. Se exceptúan los papeles extranjeros superiores que pudieran necesitarse.

7.º El contratista se obliga á entregar el papel, cartulina y cartones en el mismo día que se le pida, sin pretexto ni excusa alguna, y si pasadas veinticuatro horas no se hubiere verificado, se adjudicará por su cuenta, rebajándole de la fianza ó del primer libramiento que deba cobrar.

8.º Si ocurriera mientras dure esta subasta que para la impresión de padrones ú otro trabajo fuese preciso un número de resmas de un tamaño especial no comprendido en las clases anteriores y al contratista no le fuere posible suministrarlas en el plazo que se le indique, el Ayuntamiento abrirá un concurso entre los fabricantes ó almacenistas y optará por la clase y precio que considere más ventajosa, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, al contratista de las demás clases.

9.º Los pedidos irán firmados por el regente de la imprenta, expresando con exactitud el destino que ha de darse á cada clase distinta; constará en ellos la diligencia de haberse anotado por el Interventor de la imprenta, fijando el folio y número y autorizándola con su firma.

Cualquier pedido que carezca de alguno de los requisitos expresados será nulo.

Los pedidos formalizados, según expresa el párrafo anterior, servirán de comprobante legal y único á la cuenta que el contratista deberá pasar mensualmente á la Alcaldía Presidencia, para que previas las comprobaciones, sea abonado su importe por la Contaduría de villa.

10. El papel de hilo con el escudo municipal que el día 1.º de Julio de este año tenga en su poder el actual proveedor, será entregado á la imprenta municipal, siempre que su total importe no exceda de 1.000 pesetas al precio establecido y convenido en la actualidad.

11. El contratista queda obligado á suministrar á los precios de contrata los artículos que puedan necesitarse, no sólo durante el tiempo de la contrata, sino hasta que se verifique nuevo remate, si fuere preciso.

12. Para poder hacer proposición es condición precisa ser almacenista ó fabricante de papel y hacer el depósito prevenido en el pliego de las económico administrativas.

Cuadro de precios tipos.

	Pesetas.
Papel de hilo de tina del tamaño de 46 X 33 centímetros y con el escudo de la villa en la pasta, la resma.....	17
Papel de hilo, pasta de primera, de 46 X 33 centímetros, de ocho kilogramos 500 gramos.....	18
Papel de hilo, pasta de segunda, de 46 X 33 centímetros, de siete kilogramos de peso.....	15'50
Papel de hilo, pasta de tercera, de 46 X 33 centímetros, de seis kilogramos de peso.....	12
Papel de hilo, pasta de tercera, de 44 X 32 centímetros, de cinco kilogramos de peso.....	7'50
Papel de hilo marquilla, pasta de primera, de 53 X 37 centímetros, de peso 13 kilogramos....	35
Papel de hilo marquilla, pasta de segunda, de 53 X 37 centímetros, de 11 kilogramos 500 gramos.....	30
Papel continuo, pasta de segunda clase, de 64 X 44 centímetros, de peso 13 kilogramos la resma.	18
Papel continuo, pasta de segunda clase, de 64 X 44 centímetros, de peso 11 kilogramos la resma.	15'50

	Pesetas.
Papel marca cuádruple, pasta de tercera clase, de 88 X 65 centímetros, de 13 kilogramos de peso.	13'50
Papel marca de los colores necesarios, pasta de tercera clase, de 94 X 65, y 18 kilogramos de peso.....	20
Papel continuo para la impresión y rayado de libros y registros, de 94 X 64 centímetros, de 45 kilogramos.....	95
Papel continuo con igual objeto, de 80 X 58 centímetros, de peso 31 kilogramos.....	62'50
Papel marca holandesa, canto dorado, en paquetes de 100 pliegos, debiendo tener la resma 17 kilogramos de peso y cada paquete 1.700 kilogramos.....	65
Cada paquete.....	7
La resma de este papel se compondrá de 100 pliegos ó cartas cada uno.	
Papel marca media holandesa, canto dorado, y del mismo peso que el anterior, resma.....	60
Cada paquete.....	3'50
La resma se compondrá de 20 paquetes de 100 cartas cada uno.	
Papel marca española en 4.º, canto dorado, de peso 21 kilogramos cada resma.....	110
Cada paquete.....	6
La resma se compondrá de 20 paquetes de 100 cartas cada uno.	
La cartulina Bristol, blanca ó de color, tendrá 70 X 52 centímetros.	
La de peso de 50 kilogramos se abonará á.....	145
La de peso de 60 kilogramos á.....	180
Cartones hasta el tamaño de 47 X 68 centímetros, fabricados con pasta de papel, el kilogramo.....	0'20
Respecto á las demás clases y tamaños no comprendidos en las anteriores bases y que deban entregarse al peso, regirán los precios siguientes:	
Papel continuo, pasta de primera, el kilogramo..	2
Idem id., de segunda, id.....	1'15
Idem id., de tercera, id.....	0'80

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.º La subasta se verificará el día 7 de Septiembre de 1893, á las doce de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º Los tipos para esta subasta, cuyo importe total se calcula aproximadamente en 35.000 pesetas cada año, serán las que figuren en la relación unida al pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.º, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienda que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 7.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo

que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 25 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D..... que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del papel, cartulina Bristol y cartones necesarios en la imprenta y litografía municipal hasta 30 de Junio de 1893, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA* de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LEÓN

D. Julián López Carrero, Comandante de la zona militar de León, núm. 86.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de los herederos del Capitán D. José Navarrete y Falcó, que falleció en Santa Cruz de la Laguna (Filipinas) en 22 de Noviembre de 1882, y constando en autos que su viuda Doña María del Pilar Lugo y Lorenzana se hallaba vecindada en Madrid, calle de Alcalá, núm. 143, principal, en 9 de Junio, y ha trasladado su residencia, cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la averiguación de su paradero, y si fuese habida lo manifiesten con toda urgencia á este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *GACETA DE MADRID*.

León 17 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Julián López.—Ante mí, el Secretario, Roberto Balbuena.

1461—M

LINARES

D. Celedonio Fuentes Mora Cambas, Capitán de la zona militar núm. 74, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta José López López, del reemplazo de 1891, por falta de presentación para su destino á Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José López López, natural de Escullar, provincia de Granada, hijo de Juan y de María, de estado soltero, de cuarenta y siete años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color triguero, frente, nariz, boca y barba regulares, y su estatura un metro 575 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito calle de Espronceda, núm. 15, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por falta de presentación para su destino á Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, con los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José López López, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 17 de Agosto de 1893.—El Capitán Juez instructor, Celedonio Fuentes. 1462—M

MADRID

D. Vicente de Salcedo y Molinero, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pérez y María González, padres del soldado Valentín Pérez González, vecinos de esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, con el fin de prestar una declaración en exhorto precedente de la Habana, que debe ser diligenciado de orden superior; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1893.—Vicente Salcedo. 1446—M

D. José de Aymerich y Muriel, Capitán Ayudante del segundo regimiento montado de Artillería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento en la causa seguida contra el artillero segundo de la tercera batería del mismo, Luis Sebes Francheriz, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Sebes Francheriz, hijo de José y de Dolores, natural de Madrid, vecindado en ídem, de edad de veinte años, un mes y veintisiete días, de oficio relojero, de estado soltero, su estatura un metro 35 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la misma provincia, comparezca en el cuartel de su regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis Sebes, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de los Doks y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga su debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 18 de Agosto de 1893.—El Capitán, Juez instructor, José de Aymerich. 1464—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo para que comparezca en este Juzgado, sito Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, en el término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, al soldado que fué del batallón provincial reserva de Guadalajara, núm. 38, quinta compañía, Agustín Aragonés, cuyo actual domicilio se ignora, y que se sabe habitó en Tortosa, con el fin de que preste declaración en procedimiento que se sigue referente al soldado de la misma compañía y batallón Lorenzo Roch Casalls, y si no pudiese comparecer que manifieste cuál sea el lugar de su residencia y domicilio.

Dado en Madrid á 19 de Agosto de 1893.—El Comandante Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el cabo Secretario, Manuel Hurtado. 1463—M

D. Federico Navarro de la Linde, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de esta Capitanía general y de interrogatorio que procede del distrito de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Comandante retirado del Ejército de Filipinas D. Manuel Rodríguez de Rivera, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Atocha, 96, tercero derecha, con el fin de prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1893.—Federico Navarro de la Linde. 1465—M

D. Federico Navarro de la Linde, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de este distrito y de la causa que se sigue por escritos publicados en el periódico *El Heraldo de Madrid* contra la Autoridad militar de Melilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al paisano Fernando García Bordona, mayor de edad, con domicilio en Madrid, de profesión periodista y Director accidental del periódico *El Heraldo de Madrid*, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, que de ser habido dicho procesado lo pongan á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Atocha, núm. 96, tercero.

Dada en Madrid á 21 de Agosto de 1893.—Federico Navarro de la Linde. 1466—M

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente se cita y llama á Doña Teresa Pepasat Fabregat, natural de la villa de Miravet, en la provincia de Tarragona, la cual en el mes de Junio de 1890 tenía su domicilio en la calle de Paseo del Ebro, núm. 35, en la ciudad de Zaragoza, y en la actualidad se ignora su paradero, la cual deberá manifestarlo á la Autoridad, bien civil ó militar más

próxima donde resida, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto en la *GACETA DE MADRID*, para que por el conducto de dichas Autoridades llegue á conocimiento de este Juzgado de instrucción el domicilio que en la actualidad tenga la referida señora á fin de que en su día pueda hacerle entrega de un crédito que resulta á su favor precedente de expediente de inventario que se instruye con motivo del fallecimiento de su señor hermano D. Antonio, Teniente que fué del hoy disuelto regimiento Infantería de la Corona, del Ejército del distrito de Cuba.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—José Alonso Rodríguez. 1469—M

Juzgados de primera instancia

ALBACETE

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Antonio Cortés Montaña, hijo de Mateo y Tomasa, natural de Sevilla, vecino de Valencia, soltero, tratante en caballerías, de veintidós años, pelo y ojos negros, color melenoso, de un metro 569 milímetros, de 17 centímetros las dimensiones de las manos y de 21 las de los pies, su peso 52 kilo gramos, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre hurto de una caballería; bajo apercibimiento de declararlo rebelde y pararle el procedimiento que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes del referido procesado.

Dada en Albacete á 23 de Agosto de 1893.—Quirico Barrio.—Por mandado de S. S., José García. J—5483

ANDUJAR

D. Federico Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha instruido expediente para la declaración de ausencia ó ignorado paradero de D. Juan Modrego Cuesta, vecino que fué de la villa de Arjonilla, á instancia de su madre Doña Josefa Cuesta Hernández, por carecer de padre y de cónyuge, en cuyo expediente se ha dictado auto declarando la ausencia de dicho se ñor, que contiene la parte dispositiva que dice así:

«S. S. por ante mí el Escribano, dijo que según lo dispuesto en el art. 184 del Código civil, habiendo pasado dos años sin haberse tenido noticias de D. Juan Modrego Cuesta, se le nombra administradora de sus bienes á su madre Doña Josefa Cuesta Hernández, para que cuide de los bienes que al mismo pertenezcan, arrendándolos, si lo cree conveniente, por el precio, condiciones, pactos y demás que estime necesario.»

Para que lo representen en juicio y fuera de él, nombrando apoderado para los casos en que no pueda comparecer por sí mismo, llevando cuenta justificativa de los gastos que tenga necesidad de efectuar, señalándole por remuneración un 6 por 100 de los productos del caudal, sin perjuicio de modificarlo luego que se conozca el producto del caudal, haciéndose entrega de éste á la Doña Josefa Cuesta por medio de inventario, para cuya diligencia se da comisión al actuario, cuya administración cesará tan pronto como comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado, cuya declaración de ausencia no surtirá efecto hasta pasados seis meses después de su publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo mandó y firmará el Sr. D. Federico Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido, en Andújar á 4 de Agosto de 1893.—Doy fe.—Federico Grande.—Ante mí, Francisco García Sotero.»

El particular inserto está conforme con su original, á que me remito, y para que surta los efectos prevenidos en el artículo 186 del Código civil, se expide el presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Andújar á 5 de Agosto de 1893.—Federico Grande y Cortés.—Por su mandado, Francisco García Sotero. X—336

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de 23 del actual, dictada en los autos sobre preparación de ejecución promovidos por D. Ramón Miró y Orobitz, contra D. Jaime Romeu y Dimas, cuyo paradero se ignora, se cita por tercera y última vez á este último, para que en virtud de lo solicitado por el primero, comparezca en el Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, el día 31 del actual, á las once de la mañana, á reconocer como suya la firma y rúbrica puesta al pie del documento resguardo, de fecha 2 de Mayo de 1892, de 55 acciones Norte de España, dos bonos y 5/20 de Asturias y León que dice: «J. Romeu y Dimas: con prevención de que si no comparece sin alegar justa causa que se le impida, será declarado confeso en la legitimidad de la firma, á los efectos de despachar la ejecución.»

Y para que sirva de citación en forma al Jaime Romeu y Dimas, cuyo paradero se ignora, pongo el presente en Barcelona á 23 de Agosto de 1893.—Por disposición del Juez y por D. Francisco Margenat, José Ribau. X—334

ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de la Estrada y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Filomena Armada Bareiela, de diez y siete años de edad, soltera, hija legítima de Francisco y Pilar, labradora, natural y vecina de la parroquia de Santa María de Dos Iglesias, del término municipal de Forcarey, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de leñas á D. Francisco Gutiérrez Gutoso; apercibiéndola que de no verificarlo en el indicado término se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan por los medios que estén á su alcance á la busca y captura de la indicada sujeta, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida, en la cárcel de este partido.

Dada en la Estrada á 22 de Julio de 1893.—José Mosquera Montes.—Ignacio Andújar. J—5486

LUGO

D. Reinaldo Fole Quiroga, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en los autos sobre la quiebra de la razón social que giró en esta plaza bajo la denominación de Carro é Hijo, se presentó por los síndicos el escrito, que con la providencia que mereció, dicen así:

«Escrito.—Los síndicos de la quiebra de la razón social Carro é Hijo, en la pieza principal, ante V. S. decimos: que durante la tramitación de este asunto ha fallecido el Procurador D. Ramón Roca, que representaba á los acreedores Don Juan Macsagua, Mateo Brujas, José Bolta Rive, Juan Gouna é Hijos, Pablo Pien, Corommas Salas y Compañía, Rahu Heuheirnez y Compañía, de Francfort, D. José Carro y Carro, D. José Fernández Murias, D. Antonio Carro Pérez, D. Tomás Blas Pérez, Sres. Camiado Caaterón y Calle, D. Lucas de Larriva y de los Sres. Barra y Compañía, de Barcelona. Desde entonces, y aun cuando es de suponer que por los herederos del mandatorio se haya participado á los mandantes el fallecimiento, no se personaron los últimos á los autos.

También ha fallecido el Procurador D. José Sánchez Arias, que representaba á D. Matías Crespo, Pedro Crespo, Vicente Pérez Crespo y Doña María Manuela Crespo y Crespo. Tampoco estos interesados comparecieron después en los autos, á no ser Doña María Manuela y D. Vicente Crespo, que lo hicieron por medio del Procurador D. Juan Vidal.

Conviene, por lo mismo, que estos acreedores tengan conocimiento oficial de que sus representantes han fallecido, y que se les haga saber del modo más adecuado, más pronto y menos costoso para la masa de acreedores, pues de hacer la notificación á domicilio sería casi interminable, y los gastos mucho mayores que el beneficio que se pudiera reportar. Por tanto

Suplico á V. S. se sirva mandar que por medio de los periódicos oficiales se haga saber á los acreedores que dejó nombrados al fallecimiento de sus representantes, para que dentro del término de treinta días apoderen á otros; con el apercibimiento de que no verificándolo seguirá el juicio su curso con arreglo á la tramitación legal. Es de justicia.

Lugo 28 de Julio de 1893.—L. Saturnino Suárez.—Lorenzo Pérez Robredo.—Antonio Rodríguez.

«Providencia.—Juez accidental, Sr. Fole Quiroga.—Lugo 2 de Agosto de 1893.—Como se solicita en el anterior escrito, á cuyo fin se expidan los oportunos edictos, para insertar en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lo proveyó y firma S. S., y doy fe.—Fole.—Ante mí, Jesús Parga.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, se expide el presente.

Dado en Lugo á 14 de Agosto de 1893.—Reinaldo Fole.—Ante mí, Jesús Parga. X—335

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Máximo Ocaña Beceril, Amalio Hueva Cisneros y Francisco Sánchez Bravo, cuyas circunstancias se expresarán, pero se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á la práctica de diligencias en causa criminal que se les sigue por hurto de caza; apercibidos quede no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 18 de Junio de 1893. Restituto Estirado.—El Secretario, Gonzalo Moreno.

Circunstancias de los procesados.

Máximo Ocaña Beceril, de treinta y ocho años de edad, hijo de Tomás y de Primitiva, casado con Mariana de Castro, natural y vecino de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, jornalero y con instrucción.

Amalio Hueva Cisneros, de veintiocho años de edad, hijo de Manuel y de Angela, casado con Juana de Francisco, natural y vecino de San Martín de Valdeiglesias, jornalero y con instrucción.

Francisco Sánchez Bravo, hijo de Mariano y de Eulogia, de treinta y tres años de edad, casado con Isidra de Francisco, natural y vecino de San Martín de Valdeiglesias, jornalero y también con instrucción. J—5014

SAN ROQUE

D. Francisco María Tejero, Juez municipal suplente de esta ciudad, interino de instrucción de este partido.

Por la presente requiritoria cito, llamo y emplazo á Juan Díaz Martín, hijo de Antonio y de María, natural de Benadad, vecino de La Línea, soltero, de diez y ocho años, jornalero, estatura un metro 612 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 200 milímetros, ídem de los pies 310 ídem, ojos pardos, pelo negro, con una cicatriz en la barba parte inferior, y rostro claro; viste pantalón de tela clara, camiseta de lana azul, camisa de tela clara, sombrero hongo negro, y alpargatas de lana blanca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad para cierta diligencia judicial en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición de dicho individuo.

San Roque 12 de Julio de 1893.—Francisco María Tejero.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J—4992

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de cuatro delantales, tres fundas de almohadas, siete paños de mesa, dos pañuelos de coco, uno ídem de seda, una sábana de hilo, un gabán, dos camisas de mujer, unos calzoncillos de ídem y 14 reales en metálico de

la propiedad de Miguel Arroyo Guerrero, vecino de La Línea, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren en el acto no acreditadas su procedencia, remitiéndolas á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición.

San Roque 14 de Julio de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J—5048

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de tres vestidos, uno de lana y dos de pañete, un capote color ceniza y un zagalejo de bayeta encarnada, de la propiedad de Catalina Vasallo Guerrero, vecina de La Línea, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren en el acto no acreditadas su legítima adquisición, remitiéndolas á este Juzgado con las seguridades convenientes á mi disposición.

San Roque 14 de Julio de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Pedro Gordillo. J—5049

SEGORBE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del partido de Segorbe.

Por la presente cito y emplazo á Jenaro Feltrer y Pérez, casado, comerciante, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Jenaro y María, natural de Jérica y vecino de Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de Castellón á usar de su derecho en la causa que contra el mismo se sigue sobre falsificación de una certificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Segorbe á 17 de Julio de 1893.—Evaristo Casado y Pascual.—Por su mandado, Tomás Navarro. J—5015

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Casto Pascual Mariner, hijo de Gregorio y Romana, de cuarenta y siete años, viudo, jornalero, natural y vecino de Torreguítierrez, anejo de Cuéllar, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á las diez de su mañana, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue en unión de otro por calumnia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Segovia á 19 de Julio de 1893.—Tomás García Martín. J—5050

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jose González Ortega, que habitó en la calle Conde Negro, núm. 3, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho procedan á su captura, dejándolo en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 13 de Julio de 1893.—Nissén González Valdés.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4976

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ballesteros Campos, natural y vecino de esta ciudad, que vivió plaza de Ponce de León, núm. 20, y posterior en la calle Pedro Miguel, 7 ó 17, hijo de Manuel y Antonia, soltero, empleado, de veintuno á veintidós años, de buena estatura, delgado, moreno claro, ojos, cejas y cabello negros, cara entrelarga, nariz y boca regulares, usando pantalón negro, americana clara con listas canela y sombrero de ala ancha claro ó ceniza, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital para que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel pública del Manuel Ballesteros Campos á los efectos antes expresados.

Dada en Sevilla á 12 de Julio de 1893.—José de Lezameta.—El actuario, Juan Romero. J—5018

TOLEDO

Por la presente y á virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido en causa que se sigue en este Juzgado con motivo de denuncia hecha por D. Miguel Bertrín, natural de Burdeos, por estafa, contra Baltasar López y Francisco Caña, naturales de León y Málaga, de diez y nueve y veintisiete años respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, se cita á estos dos últimos para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ser oídos en aquella causa; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Toledo 14 de Julio de 1893.—El Escribano, Ventura Martín. J—5019

UTRERA

D. Juan Miguel Vargas Martel, Juez municipal accidental de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de

diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Antonio Montes, casado, tratante de caballerías, vecino de dicha Corte, con domicilio en la calle de Santa Isabel, 36, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se le sigue por robo de cinco caballerías mulares, dos de las cuales vendió en Talavera de la Reina á D. Saturnino Machón y otra en dicha Corte á Vicente Díaz; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades, y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, ordenen la busca y captura del referido Antonio Montes; y conseguida, lo remitan á esta cárcel á disposición de éste de mi cargo.

Utrera 18 de Julio de 1893.—Juan Miguel Vargas—El Escribano, Felipe Rojas. J—5053

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente edicto se cita y llama á Francisca Cervera y Giner, de cuarenta años de edad, viuda, natural de Sueca, residente en Burjarot, que se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la resolución acordada por la Sala referente á habersele reservado la acción civil que le corresponde por vía de indemnización en la causa seguida contra Ramón Fito Pavia sobre lesiones á la Cervera, y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valencia á 19 de Julio de 1893.—Tomás Morales.—Por su mandado, José Pamblanco. J—5054

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requiritoria se cita á Daniel Carrera Blázquez, natural de Mañana, partido de Avila, vecino de Madrid, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, estudiante, para que en el término de diez días, se presente en la cárcel de este partido por haberse dictado auto de prisión provisional contra el mismo en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Daniel Carreras, y en el caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 15 de Julio de 1893.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro. J—4993

VALLS

D. Juan Arnet Ferrera, Abogado, Juez municipal Regente, en funciones de instructor de esta ciudad y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto hago saber que en la mañana del día 17 de Junio último fué hallado en una pieza de tierra de propiedad de Salvador Casó Martínez, situada en el término de la villa de Villalonga, de este partido judicial, el cadáver de un hombre cuyas señas personales son las siguientes: edad como de unos cincuenta años, estatura regular, color moreno, pelo canoso, barba afeitada de no muchos días, boca regular, y llevaba bigote y perilla ó luchana; vestía solamente camisa, pantalón de pana color de ceniza y alpargatas, habiéndose hallado á poca distancia del punto en donde estaba una gorra cachucha ordinaria muy usada y negra, y teniendo debajo de la cabeza un chaleco de lana negro muy remendado, hallándose también á 10 centímetros de distancia de su espalda, poco más ó menos una navaja de punta afilada y mango de asta, de superficie en junto como de unos 20 centímetros; á la distancia de unos 400 metros del punto en donde fué encontrado se hallaron dos sacos que se cree eran de su pertenencia, uno de los cuales contenía un morral de trapo ó cáñamo blanqueado, en buen estado y dentro dos mendrugos de pan, una faja encarnada medio usada y dos camisas de algodón muy estropeadas, cuyas ropas se cree eran de su pertenencia, así como que la persona de que se trata es un mendigo ó pordiosero; se le halló en la región submasilar derecha una pequeña herida, calificada por los Facultativos de leve; declaró un testigo estar casi seguro de que el cadáver de referencia era el de un sujeto que hace como dos años lo había tenido en su casa diez ó doce días á trabajar de su oficio de herrero, que había dicho llamarse Carlos Fort y había vivido mucho en la ciudad de Reus, no recordando si había manifestado alguna vez era natural de la citada ciudad y de estado soltero; como seña particular se le notó que era tuerto del ojo izquierdo.

Por tanto, si con las señas, datos y detalles expresados, cualquiera persona pudiera identificar la del expresado cadáver, por medio del presente se le cita para que comparezca ante este Juzgado á verificarlo y á declarar cuanto sepa y le conste referente al hecho de autos.

Dado en Valls á 12 de Julio de 1893.—Juan Arnet.—Por mandado de S. S., por D. Luis Gran Francisco de A. Segri. J—4994

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Gerdá y del Pino, de treinta años, soltero, camarero, natural de Ibiza, cuya última residencia conocida la tuvo en Barcelona, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto frustrado.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 19 de Julio de 1893.—Enrique Roig. Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—5059

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requiritoria cito, llamo y emplazo á Agustín Tomás Jimeno, alias Zorrico, de quince años de edad, sin oficio, natural de esta ciudad, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en estas cárceles á extinguir la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por el delito de hurto de un mantón á Con-

cepción Martín, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Agustín Tomás, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á mi disposición en las cárceles de esta capital.

Dada en Zaragoza á 17 de Julio de 1893.—Pablo Campos. Antemí, José Eguitarra. L—5020

Juzgados municipales. MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Agustina Alonso, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra la misma resulta en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero de la indicada sujeta, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 14 de Julio de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—4980

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Pedro Vázquez Povedano, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 17 de Julio de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—4981

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Francisco García, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 17 de Julio de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—5021

NOTICIAS OFICIALES

La Ultramarina Española COMPANÍA DE TABACOS

En la ciudad de Barcelona, á 10 de Julio de 1893, ante mí, D. José Ferrer y Bernades, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, con residencia en la misma, y testigos que se nombrarán, han comparecido D. Francisco García y Zorrilla, Coronel, Comandante retirado; D. César Augusto Torras y Ferrer, propietario; D. Victoriano Santoyo y Plaza, Procurador colegiado de esta Audiencia; D. José Peró y Buxeda, D. Francisco Cuadrada y Vila, los cinco casados; D. José Feliu y Cabaner, soltero; Don Juan Amat y Fábregas, D. Miguel Prim y Magriña, casados; D. Joaquín de Alcántara y Toba, viudo; D. Juan Amigó y Pons, casado, los siete del comercio; D. José María de la Cantera y Uzquiano, Abogado; D. Ramón Magin Xiqués y Miguel, propietario; D. Vicente de Peralta Díaz, del comercio; D. Miguel Gea y Pérez, pensionista; D. Miguel Font y Cerdá, Abogado; D. José Torras y Arquer, propietario; D. José de Guzmán Ligoña, cesante; D. Francisco Casas Alemany, militar retirado; D. Francisco Comajuan Candell, albaillo, los doce casados; D. Domingo Peró y Buxeda, soltero, del Comercio; D. Cándido Martínez Pérez, dependiente; D. Santos Santoyo y Plaza, del comercio, los dos solteros; D. Manuel Gea y Bondía, ebanista; D. Fausto Crusellas y Faura, D. Pablo Planas é Illa, ambos del comercio, los tres casados, y D. José María Boch y Pons, soltero, del comercio, todos mayores de veinticinco años de edad y vecinos de la presente capital, excepto los Sres. D. José Feliu, D. Ramón Magin Xiqués y D. José Torras, que lo son respectivamente de Granollers, de San Martín de Provensals y de Cánoves, según sus cédulas personales que exhiben, respectivamente de clases 4.ª, 1.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª, 8.ª, 7.ª, 11.ª, 8.ª, 7.ª, 9.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 8.ª, 9.ª, 7.ª, 9.ª, 5.ª, 11.ª, 7.ª, 8.ª, 8.ª, 8.ª, y 11.ª, libradas por el arrendatario del impuesto especial en esta provincia en 16 de Noviembre, 13 de Marzo, 20 de Enero, 7 de Marzo, 6 de Diciembre, 2 de Abril, 17 de Febrero, 29 de Diciembre, 1.º de Mayo, 12 de Enero, 15 de Abril, 17 de Febrero, 10 de Marzo, 21 de Noviembre, 13 de Marzo, 4 de Enero, 15 de Febrero, 23 de Diciembre, 17 de Noviembre, 9 y 15 de Diciembre, 14 de Marzo, 5 y 11 de Enero, 24 y 23 de Enero últimos, con los números 2, 28, 697, 1.333, 49, 1.122, 1.187, 620, 12.382, 933, 1.944, 1.617, 2.050, 5, 2.676, 282, 3.077, 521, 45, 118, 5.387, 1.911, 748, 802, 594 y 12.414; y hallándose todos los señores comparecientes, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dicen: que con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio y demás leyes vigentes, han convenido fundar, como le hacen, una Sociedad anónima mercantil de crédito, denominada Compañía de Tabacos, La Ultramarina Española, la cual se regirá con sujeción á los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Clase, denominación, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Por los presentes estatutos y con sujeción á todas las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes vigentes, queda constituida una Sociedad mercantil de crédito,

con la denominación de Compañía de Tabacos, La Ultramarina Española, la cual fija su domicilio social en esta ciudad, sin perjuicio de establecer delegaciones donde crea conveniente.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de noventa años, que empezarán á contarse desde el día siguiente de haberse constituido.

Art. 3.º La Sociedad tendrá por objeto:

Primero. La explotación del cultivo y aprovechamiento del tabaco, ya sea en propiedad ó en arrendamiento, en la isla de Cuba y demás posesiones españolas de Ultramar, en la Península (cuando el Estado lo permita), y en todas las naciones donde por sus respectivos Gobiernos le sea permitido.

Segundo. La instalación en la isla de Cuba y posesiones de Ultramar de las fábricas que crea necesarias para dedicarse al aprovechamiento del tabaco en la elaboración de toda clase de cigarras.

Tercero. La exportación y venta de todos sus productos elaborados donde crea conveniente, así como la venta de tabaco en rama donde ésta pueda efectuarse.

Cuarto. La negociación de operaciones de crédito, mercantiles y bancarias que por cualquier concepto juzgue productivas, pudiendo dedicarse á todas las comprendidas en los artículos 175 y 176 del Código de Comercio.

Quinto. La adquisición por su cuenta ó en comisión, en todos los puntos donde haya establecido ó establezca delegaciones, de cualesquier privilegio ó concesión que se le ofrezca para su explotación, así como la adquisición de terrenos para fomentar el cultivo del tabaco.

TÍTULO II

Del capital social.

Art. 4.º El capital social será de 30 millones de pesetas, representado por 50.000 acciones de 500 pesetas cada una y 10.000 cédulas de fundador, sin perjuicio de aumentarlo, de común acuerdo á lo que disponen los presentes estatutos, emitiendo mayor número de acciones en la forma y época que crea más conveniente el Consejo de administración. Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales.

Art. 5.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos que acuerde el Consejo de administración, devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento de la fecha señalada para el mismo, sin necesidad para ello de demanda judicial. Pasados sesenta días del señalado para el pago sin que éste se haya efectuado, la Sociedad, en uso del perfecto derecho que le concede el art. 170 del Código de Comercio, rescindirá el contrato con el accionista que resulte deudor; y en su consecuencia procederá á la venta de las acciones que resulten en descubierto, ya sea por medio de Agente ó Corredor colegiado, ó en pública licitación, siendo de cuenta de sus poseedores los gastos y perjuicios que se originen.

Art. 6.º Los títulos de resguardos provisionales ó acciones vendidas en la forma indicada en el artículo anterior quedarán nulos de derecho y serán sustituidos por otros nuevos, con la misma numeración por duplicado para entregar á los nuevos poseedores, destinándose el producto de la venta á cubrir en la Caja de la Sociedad el descubierto de los que se hayan anulado.

Art. 7.º El importe de las acciones se pagará en Barcelona ó en las Delegaciones que haya establecidas, en la forma que resuelva el Consejo de administración.

Art. 8.º Las acciones serán al portador, representadas por láminas de una, cinco, diez ó veinte, debidamente numeradas y cortadas de registros talonarios, é irán precisamente autorizadas con las firmas del Presidente del Consejo, Interventor y Secretario, llevando estampado en seco el sello que use la Sociedad, é interin no se expidan los títulos definitivos serán representadas por resguardos provisionales.

Las cédulas de fundador serán completamente liberadas y se repartirán en proporción de un 20 por 100 del número de acciones.

Art. 9.º Los títulos de las acciones llevarán cupones para percibir el cobro de los dividendos activos que les correspondan, verificándose el pago de los mismos con aprobación del Consejo, por semestres vencidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 57 al 65 inclusive.

Art. 10. Los accionistas tendrán derecho á depositar gratuitamente sus acciones en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo con expresión de la numeración de las mismas.

Art. 11. Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario por cada una, verificándose la cesión de las mismas al portador por la simple entrega del título.

Art. 12. Todo poseedor de una ó más acciones, se tendrá por enterado y conforme con los presentes estatutos, y en su consecuencia sujeto al más estricto cumplimiento de todo lo prevenido en los mismos.

TÍTULO III

Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 13. La Sociedad será regida por la junta general de accionistas y administrada por el Consejo de administración y Director gerente.

Art. 14. La junta general legalmente constituida ejerce el pleno derecho de la Sociedad, representando á todos los accionistas.

Art. 15. La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente antes del día 15 de Octubre de cada año, el día que determine el Consejo de administración; y extraordinariamente cuando lo acuerde el mismo Consejo, ó á instanza de un número de accionistas que previamente depositen la mitad cuando menos de las acciones emitidas.

Art. 16. Las convocatorias para celebrar juntas generales ordinarias ó extraordinarias, se anunciarán con treinta días de anticipación por medio del *Boletín oficial* de la provincia y los periódicos de la localidad que el Consejo juzgue convenientes.

Art. 17. En las juntas generales de accionistas no podrán tratarse otros asuntos que los que sean objeto de la convocatoria.

De las acciones y juntas generales.

Art. 18. Para que las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, puedan considerarse legalmente constituidas y deliberar, siendo sus acuerdos válidos, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los votos que representen las acciones emitidas.

Art. 19. Si á la primera convocatoria no asistiera número de accionistas que representen las acciones indicadas en el artículo anterior, se convocará á junta por segunda vez, con las formalidades indicadas, la cual podrá tener efecto á

los diez días de finido el plazo de la primera, siendo válidos los acuerdos que se tomen en ella, sea cual fuere el número de los que á la misma concurran.

Art. 20. Todos los accionistas que posean 20 acciones, tendrán derecho á asistir á las juntas generales, debiendo depositar para la asistencia los títulos que posean en la caja social seis días antes de la celebración de la junta, mediante un resguardo que se les librará del depósito que efectúen, acompañado de la papeleta de entrada á la misma, en la cual se expresará el número de acciones depositadas, así como el de los votos á que por las mismas tengan derecho.

Art. 21. El derecho de asistencia á las juntas no podrá delegarse sino á otro accionista que por sí mismo tenga igual facultad, y en este caso deberá avisarse por medio de papeleta firmada por el interesado, dirigida al Secretario, para que éste lo ponga en conocimiento del Presidente.

Art. 22. Las acciones que pertenezcan á señoras casadas, podrán ser representadas por sus maridos en todas las reuniones de accionistas, para lo cual será necesaria la presentación de poderes. Las que pertenezcan á menores deberán serlo por sus curadores, y las que pertenezcan á alguna Sociedad podrá representarla el que para los demás actos tenga la representación social.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán, bajo ningún concepto, pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la partición ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración. Los herederos para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Están obligados asimismo á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección ó de nombramiento judicial, en caso de no haber conformidad entre ellos.

Art. 23. Cuando las juntas generales tengan por objeto deliberar sobre cualquier proposición referente al aumento ó reducción de capital social, deberá expresarse en las papeletas de convocatoria, debiendo concurrir á la junta las dos terceras partes, cuando menos, de las acciones emitidas.

Art. 24. Cada veinte acciones dan derecho á la emisión de un voto, pero sea cual fuere el número de acciones que posea un accionista, no podrá representar ni emitir más de 100 votos por ningún concepto.

Art. 25. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos emitidos, la cual en caso de empate quedará reconocida en favor de la fracción que represente mayor capital. Las votaciones serán públicas, excepto en los casos en que tengan por objeto la provisión de alguna vacante ocurrida en el Consejo de administración, y en particular cuando recaigan en la elección de personas ó sobre asuntos personales, en cuyos casos se efectuarán por medio de papeletas ó bolas blancas y negras.

Art. 26. Asistirá á las juntas el Consejo de administración, siendo presididas por el Presidente del mismo, auxiliado por dos accionistas elegidos por aclamación para que actúen como Secretarios al verificar los escrutinios de las votaciones que tengan lugar.

Art. 27. El Presidente, media hora después de la señalada para la sesión, mandará dar lectura por el Secretario de la lista de accionistas presentes con el número de acciones que cada uno represente y votos respectivos, á fin de verificar el recuento necesario para saber la validez de la reunión, y en caso de que pueda efectuarse, una vez constituida, abrirá la sesión, ó de lo contrario dictará las disposiciones convenientes para proceder á la segunda convocatoria.

Art. 28. Declarada abierta la sesión, se empezará por dar lectura al acta de la anterior, y si hubiere sobre ella alguna reclamación atendible se hará constar en el acta de la que se esté celebrando, siempre que así lo reclamen los que concurran á ella.

Art. 29. Cuando la junta general sea ordinaria, después de leída y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de la Memoria y balance anual que deberá presentar el Director Gerente, previamente aprobado por el Consejo de administración, y en caso de cualquier objeción se abrirá amplia discusión sobre ella hasta obtener la completa aprobación de la junta.

Art. 30. Si la junta fuese extraordinaria, después de abierta la sesión, el Presidente ú otro de los Vocales del Consejo de administración dará una idea general de los asuntos que deban tratarse antes de que la junta se ocupe de ellos. En las Juntas extraordinarias sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

Art. 31. El Presidente, después de cumplimentar en todas sus partes los casos indicados en el orden del día, propondrá separadamente los asuntos de que deba ocuparse la junta general, abriendo discusión sobre cada uno de ellos, sin pasar de uno á otro hasta tanto que haya recaído resolución definitiva sobre lo discutido.

Art. 32. En igual forma que la indicada en el artículo anterior se discutirán las proposiciones que con la debida anticipación hayan sido presentadas al Consejo por cualquier accionista, las cuales deberán ser leídas con el dictamen ó informe previo emitido por el Consejo de administración.

Art. 33. Las proposiciones que no sean hechas directamente á la junta general por el Consejo de administración no serán suscritas precisamente por siete accionistas con voto, y entregadas al Consejo cuatro días antes de la celebración de la junta, á fin de obtener su conformidad, exceptuándose de este caso las que surjan en las sesiones ordinarias á consecuencia de las discusiones que tengan lugar.

Art. 34. El Presidente no podrá declarar terminada la discusión sobre punto alguno del debate interin no hayan hecho uso de la palabra los que la tengan pedida en pro ó en contra, á no ser que por la mayoría de la junta se declaren suficientemente discutidos ó no haber lugar á deliberar.

Art. 35. En el orden de las discusiones sólo podrán establecerse tres turnos en pro y tres en contra, sin que ningún accionista pueda usar de la palabra más que una sola vez para tratar del mismo asunto y otra para rectificar, á excepción de los individuos del Consejo. No obstante, el Presidente podrá consultar cuando lo crea conveniente si se da por suficientemente discutido el objeto que se debata, para en caso afirmativo suspender la discusión.

Art. 36. Antes de la celebración de la junta general ordinaria y con ocho días por lo menos de anticipación, el Consejo de administración procurará que se halle expuesto en las oficinas de la Sociedad, el balance general del último ejercicio, á fin de que pueda examinarse detenidamente por los señores accionistas. Para la aprobación de las actas de la junta de que se trata, se nombrarán para las mismas tres accionistas concurrentes, quienes deberán efectuarlo dentro de los diez días siguientes al de la celebración de la junta.

Art. 37. Son atribuciones de la junta general: Primero. El nombramiento de los individuos que deben formar el Consejo de administración.

Segundo. Examinar y aprobar el balance general presentado por la Administración de la Sociedad.

Tercero. Resolver definitivamente todas las dificultades que se ofrezcan al Consejo de administración, que éste no

crea de su competencia, por ser casos no previstos en los presentes estatutos.

Cuarto. Hacer en los estatutos las ampliaciones que crea convenientes sobre casos no previstos en los mismos, pero siempre de modo que resulten aprobadas por las tres cuartas partes de las acciones emitidas.

Quinto. Autorizar el aumento de capital social que pueda proponerle el Consejo de administración por cualquier concepto, así como la adquisición en la Península de terrenos destinados al cultivo del tabaco.

Del Consejo de administración.

Art. 38. El Consejo de administración se compondrá de 10 Vocales, socios de la Compañía nombrados por los socios fundadores en el acto de la constitución de la misma, los cuales, lo propio que el Director gerente, desempeñarán dichos cargos durante los diez primeros años siguientes á la fundación de la Sociedad, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales nombrados según el párrafo anterior, elegirán de entre sí los que deban ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente, Subdirector, Interventor y Cajero, así como á los que deban ser nombrados suplentes para dichos cargos en los casos de enfermedad, ausencia ú otro motivo que lo impida á los Vocales propietarios.

Art. 39. El Consejo de administración se renovará cada cinco años, excepto en el caso indicado en el artículo anterior. En la primera renovación será obligatoria la aceptación del cargo en aquél que resulte reelegido, así como en las demás elecciones será de libre aceptación la reelección del cargo.

Art. 40. En el caso de resultar alguna vacante en el Consejo, los demás Consejeros procederán, dentro de los ocho días de ocurrida, al nombramiento de un suplente que la sustituya, cuya elección confirmará la primera junta general que se celebre, sea ordinaria ó extraordinaria.

Art. 41. El cargo de Consejero lleva consigo la obligación de un depósito de 150 acciones en la Caja social, las cuales no serán devueltas á los interesados hasta después de aprobado el balance del último año que deban ejercer el cargo.

Los Consejeros, además del 8 por 100 de los beneficios que se les señala en el art. 60 por gratificación de su cargo, percibirán una cuota fija anual, la cual prudentemente señalará el mismo Consejo y confirmará la primera junta general que se celebre, considerándose su importe como gastos generales de administración.

Art. 42. El Consejo de administración, sin otra limitación que la que derive de los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración social, acordando cuanto juzgue conveniente á sus intereses, en cuyo concepto le corresponde:

Primero. Acordar la marcha que deba seguir la Sociedad, estableciendo Delegaciones donde crea conveniente, nombrando los Delegados respectivos, y al propio tiempo el Secretario general de la Compañía.

Segundo. Redactar y aprobar un reglamento para el régimen y regularidad de todas las dependencias de la Sociedad, á cuyas prescripciones quedarán obligados todos los funcionarios de la misma.

Tercero. Examinar y resolver acerca de las proposiciones que formule el Director gerente y se sometan á su aprobación.

Cuarto. Examinar las cuentas, Memorias, balances é inventarios que le sean presentados por el Director gerente, para someterlos á la aprobación de la junta general.

Quinto. Resolver acerca de las proposiciones que para las instalaciones de fábricas le sean propuestas por el Director gerente, así como las que se refieran al cultivo del tabaco.

Sexto. Resolver el modo de llevar á cabo la amortización de las cédulas de fundador.

Séptimo. Convocar las juntas generales en la forma prevenida en el art. 16.

Octavo. Fijar la remuneración que deben percibir el Director gerente, los Delegados y el Secretario general, así como la de los demás empleados de la Sociedad.

Noveno. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de las juntas generales, adoptando, con arreglo á ellos, todas las resoluciones que estime convenientes á los intereses de la Sociedad.

Décimo. Inspeccionar por medio de Delegados especiales todos los trabajos concernientes al cultivo del tabaco y el modo de llevarlo á cabo en todos los puntos donde haya sucursales ó Delegación establecidas.

Undécimo. Acordar los dividendos pasivos que deban satisfacer los accionistas, pero de modo que siempre resulte con treinta días de anticipación y que para la exacción de uno á otro hayan transcurrido por lo menos tres meses.

Art. 43. Tanto los Consejeros como los que sean nombrados suplentes no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación ni responsabilidad personal ni solidaria respecto á los compromisos de la Sociedad, excepto lo prevenido en los presentes estatutos.

Art. 44. El Consejo de administración no podrá tomar acuerdo alguno sin que la mayoría de los individuos que lo componen estén presentes. No obstante, si en la primera reunión no se tomara acuerdo por no estar en mayoría el Consejo, en la segunda sesión para el mismo objeto de la anterior serán válidos los acuerdos tomados por los que á ella asistan.

Art. 45. El Consejo de administración se reunirá una vez todos los meses y cuando lo crea conveniente su Presidente.

Art. 46. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en un libro de actas, que será exclusivamente para el mismo, y deberán estar firmados por el Presidente y demás individuos del Consejo, legalizados por el Secretario.

Del Presidente.

Art. 47. El Presidente del Consejo de administración procurará por todos los medios se lleve á cumplimiento todo lo dispuesto en los presentes estatutos. Será Clavero, y como á tal tendrá en su poder una de las tres llaves de la Caja general de la Sociedad y ordenará los arcos que crea convenientes.

Del Vicepresidente.

Art. 48. El Vicepresidente suplirá en toda la gestión social al Presidente en casos de ausencia ó enfermedad.

Del Director gerente.

Art. 49. El Director gerente es el representante de la Sociedad dentro y fuera de ella, y como tal llevará la voz y firma de la misma, así como toda la gestión administrativa, por lo cual le corresponderá:

Primero. Representar en juicio á la misma, sin necesidad de poderes especiales para ello, con facultad de otorgar los que convenga para el caso.

Segundo. Gobernar como Jefe superior todas las oficinas

de la Sociedad y dirección de las Delegaciones y disponer las operaciones generales de estas últimas.

Tercero. Proponer al Consejo toda clase de operaciones que convengan á la Sociedad; realizar las transacciones que sean de reconocida utilidad, oído con antelación el Consejo, y autorizar con su firma los pagos que se efectúen.

Cuarto. Nombrar, suspender ó relevar de su cargo, sin ponerlo en conocimiento del Consejo, todos los empleados de la Sociedad cuyo sueldo anual no exceda de 2.000 pesetas.

Quinto. Proponer al Consejo el nombramiento del personal que en las dependencias de la Compañía crea necesario, cuya plantilla señalará el Consejo y cuyo sueldo exceda de 2.000 pesetas anuales, sin perjuicio de lo que determine el reglamento.

Sexto. Someter á la aprobación del Consejo la plantilla del personal que sea necesario para las delegaciones y fábricas que se establezcan, cuya propuesta será hecha por los respectivos Delegados.

Séptimo. Cuidar del cumplimiento de los acuerdos de la junta general y de los del Consejo de administración.

Art. 50. Presentará mensualmente un estado del movimiento de la Sociedad en la Península, y otro cada semestre del que haya en Ultramar al Consejo de administración, y anualmente un estado general para que pueda someterse á la aprobación de la junta general.

Art. 51. Cuando el Director gerente lo crea necesario, comunicará al Secretario de la Sociedad la necesidad de que el Consejo de administración se reúna para que sea puesto en conocimiento del Presidente y éste pueda convocarlo, á cuyas sesiones asistirá el Gerente con voz y voto.

Art. 52. Las sesiones que celebre el Consejo á las cuales asista el Gerente, el Presidente decidirá con su voto los empates que puedan resultar en las votaciones, lo propio que en todas las demás que por razón del número de Consejeros que se reúnan pueda resultar también empate.

Del Secretario.

Art. 53. La Sociedad tendrá un Secretario general, que á la vez lo será del Consejo de administración, el cual será Jefe de su dependencia, y como tal tendrá á su cargo el Archivo, redactará y firmará las actas de las sesiones del Consejo y de las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y expedirá los informes y certificados que se le pidan, autorizándolos con su firma y el V.º B.º del Director gerente.

Del Subdirector.

Art. 54. Cuando por ausencia ó enfermedad del Director gerente le sustituya el Subdirector, éste tendrá las mismas facultades que los presentes estatutos conceden á aquél.

Del Interventor.

Art. 55. El Interventor firmará los títulos de la Sociedad, tendrá obligación de intervenir en todos los pagos que se efectúen, será depositario de una de las llaves de la Caja general, y al mismo tiempo asistirá á todos los arcos, tanto parciales como generales, que tengan lugar.

Asimismo correrá á su cargo la dirección de la contabilidad general de la Sociedad, por cuyo concepto será Jefe de la misma, y á cuyo efecto llevará los libros registros que considere convenientes.

Del Cajero.

Art. 56. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, la cual cerrará con las llaves que crea convenientes, guardándolas en su poder. Además tendrá una de las tres llaves de la Caja general, realizará los cobros y pagos y será á la vez responsable de los que efectúe sin el V.º B.º del Director gerente y del Interventor.

Diariamente practicará un arqueo de la Caja diaria, dando cuenta de él al Interventor.

TITULO IV

Beneficencia de la Sociedad y su distribución.

Art. 57. En cada ejercicio anual serán considerados beneficios líquidos para la Sociedad los que resulten realizados al tiempo de formarse el inventario y balance general anual, previa deducción de la retribución fijada al Consejo de administración, sueldos á los empleados, comisiones, corretajes, alquileres, arrendamientos, contribuciones, gastos de las oficinas y demás dependencias de la Sociedad, y otras cargas que puedan afectarla en sus rendimientos.

Art. 58. Del sobrante de beneficios que resulte después de deducidas las cargas de artículo anterior, se abonará, en primer término, un interés fijo de 8 por 100 al capital social, cuyo pago, después de la primera liquidación aprobada en junta general, podrá hacerse por semestres vencidos, á propuesta del Director gerente.

Art. 59. Para el caso de que en el primer balance social no alcanzaran los beneficios líquidos á satisfacer el 8 por 100 indicado en el artículo anterior, el Consejo de administración queda facultado para acordar lo que crea necesario á fin de asegurar dicho pago.

Art. 60. El sobrante que resulte de los beneficios líquidos, después de deducido o todo lo expuesto en los artículos 58 y 59, se repartirá en la siguiente forma:

Quince por ciento para constituir un fondo de reserva.

Ocho por ciento para el Consejo de administración y Director gerente.

Veinte por ciento para los fundadores.

Cinuenta y siete por ciento para los accionistas.

Art. 61. El reparto del 57 por 100 de beneficios líquidos que corresponda á los accionistas, se acordará y pagará por el Consejo de administración después del balance general del segundo año de la fundación de la Sociedad.

Art. 62. Las cédulas de fundador serán al portador y dan á sus poseedores todos los derechos que puedan tener los accionistas, y en tal concepto podrán tener la misma representación social de éstos.

Art. 63. El fondo de reserva, que según se previene en el artículo 60, se constituirá con el 15 por 100 de los beneficios líquidos de cada año, será obligatorio prolongar su constitución hasta tanto que su importe ascienda á la mitad del capital social desembolsado, á fin de poder asegurar el 8 por 100 de interés á las acciones contra toda eventualidad y á la amortización de las cédulas de fundador por medio de sorteos, á razón de 1.000 pesetas cada una.

Art. 64. Una vez el fondo de reserva ascienda á lo indicado en el artículo anterior, la junta general, á propuesta del Consejo de administración, decidirá qué cantidad debe destinarse anualmente á aumentarlo.

Art. 65. Todos los dividendos activos que por repartos de beneficios correspondan á las acciones, así como las cantida-

des destinadas á la amortización de cédulas que no se hayan reclamado por sus dueños respectivos á los cinco años de la fecha en que debían percibirlos, sin justificar oportunamente causa de fuerza mayor que lo haya impedido, quedarán del fondo común de la Sociedad y serán repartidos en el semestre siguiente á las acciones, como aumento del capital de utilidades.

TITULO V

Disposiciones generales.—Liquidación y litigios.

Art. 66. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los noventa años de su duración, ó cuando así lo acordare la junta general de accionistas por motivo completamente justificado. En tales casos será elegida una Comisión liquidadora por la junta general, compuesta de 10 accionistas y cinco Consejeros.

Esta Comisión formará desde luego el inventario para la liquidación, en un todo conforme á lo que para estos casos previene el Código de Comercio, cesando el Consejo en sus funciones tan pronto como la referida Comisión entre en ejercicio. Se abrirá una cuenta de gastos de creación, que se amortizará en veinte años, á razón del 5 por 100 anual.

Art. 67. En caso de suscitarse alguna cuestión durante el transcurso de la Sociedad, ó al tiempo de la aprobación de sus balances entre algún accionista ó accionistas en general y el Consejo de administración sobre cualquier incidente ó incumplimiento de estatutos, será dirimida por árbitros, según queda dispuesto en el art. 15, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 68. Los fundadores, y en su consecuencia la Sociedad, se someten á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de Barcelona, á cuyo efecto serán valederas todas las notificaciones y diligencias que se practiquen en dicho domicilio, sea cual fuere el fuero y domicilio del socio disidente ó reclamante.

Art. 69. A pesar de que las acciones de la Sociedad sean títulos al portador, cuando se presenten en Secretaría para que sean inscritas á fin de ser representadas en las juntas, la Sociedad autoriza al Consejo, y éste á la vez al Secretario, para que pueda exigir á los poseedores, si así lo estima conveniente, un título ó documento que acredite su legal posesión.

Art. 70. Queda autorizado el primer Consejo de administración para que, en vista de los beneficios que obtenga la Sociedad, destine el modo de llevar á cabo la amortización de las cédulas de fundador y á la vez señale la fecha en que deba empezar la amortización y el número de las que deban amortizarse.

En su consecuencia, dando por constituida la expresada Compañía, de conformidad á lo dispuesto en el art. 151 del Código de Comercio y lo prevenido en los transcritos estatutos, que han aprobado los señores comparecientes, declaran quedar suscritas en este acto las 20.000 acciones de la primera serie que se emiten con el 10 por 100 de reembolso, en la proporción siguiente:

	Pesetas.
D. Francisco García Zorrilla, dos mil ochocientos s.	2.800
D. César Augusto Torras y Ferrer, mil.....	1.000
D. Victoriano Santoyo y Plaza, dos mil quinientos s.	2.500
D. José Peró y Buxeda, mil doscientos.....	1.200
D. Francisco de P. Quadrada y Vila, mil seiscientos.....	1.600
D. José Felíu Cabaner, ochocientos.....	800
D. Juan Amat y Fábregas, ochocientos veinte....	820
D. Miguel Prim y Magriña, mil veinte.....	1.020
D. Joaquín de Aleántara, novecientos.....	900
D. Juan Amigó y Pons, ochocientos cincuenta....	850
D. José María de la Cantera, doscientos cincuenta.	250
D. Razaón Magia Xiqués, doscientos.....	200
D. Vicente de Peralta y Díaz, dos mil quinientas.	2.500
D. Miguel Gea y Pérez, doscientos cincuenta....	250
D. Miguel Font Cerdá, doscientos cincuenta....	250
D. José Torras Arquer, trescientas.....	300
D. José de Guzmán Ligoña, doscientos cincuenta.	250
D. Francisco Casas Alemany, doscientos veinte....	220
D. Francisco Comajuan Candell, ciento cincuenta.	150
D. Domingo Peró Buxeda, cuatrocientas cincuenta	450
D. Cándido Martínez Pérez, cincuenta.....	50
D. Santos Santoyo y Plaza, cuatrocientas sesenta.	460
D. Manuel Gustá Bondía, doscientos.....	200
D. Fausto Crusellas Faura, seiscientos.....	600
D. Pablo Planas Illa, doscientas.....	200
D. José María Bassó y Pons, ciento ochenta.....	180
Total.....	20.000

ó sean veinte mil acciones. Acto seguido, ante mí el infrascrito Notario, han procedido los señores otorgantes al nombramiento de los individuos que deben componer el Consejo de administración, y a la vez al de los cargos que cada uno debe desempeñar durante los diez primeros años, resultando elegidos los señores siguientes:

- D. Francisco García Zorrilla, Presidente.
- D. César Augusto Torras, Vicepresidente.
- D. Victoriano Santoyo y Plaza, Interventor.
- D. José Peró y Buxeda, Cajero.
- D. Francisco Quadrada y Vila, Subdirector gerente;
- Y D. José Felíu y Cabaner, D. Juan Amat y Fábregas, D. Miguel Prim y Magriña y D. Juan Amigó y Pons, Vocales.

Aceptado el nombramiento por los citados señores del Consejo, y puestos de común acuerdo, se ha procedido al nombramiento de Director gerente, resultando nombrado D. Vicente de Peralta y Díaz, cuyo señor acepta y desempeñará también dicho cargo durante los diez primeros años siguientes á la constitución de la Sociedad.

Dicho Consejo de administración nombrará por mayoría de votos el Vocal que falta para completar el número de Consejeros, teniendo el que resulte elegido las mismas facultades y atribuciones que los demás Vocales.

Séguidamente el Consejo nombrado acuerda reunirse para proceder al nombramiento de Secretario general y á la designación de una ponencia que redacte el reglamento de la Compañía que en este acto ha quedado constituida.

Se advierte que la primera copia de esta escritura ha de presentarse dentro del término legal á esta oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para el pago de los derechos adeudados á la Hacienda pública y á este Registro Mercantil para su inscripción, á los efectos y bajo las sanciones legales; habiendo advertido asimismo que la presente constitución de Sociedad deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á las prescripciones de la ley acerca del particular.

Así lo otorgan D. Francisco García, D. César Augusto Torras, D. Victoriano Santoyo, D. José Peró, D. Francisco Quadraña, D. José Felú, D. Juan Amat, D. Miguel Prim, D. Joaquín de Alcántara, D. Juan Amigó, D. José María de la Cantera, D. Ramón Magín Xiqués, D. Vicente de Peralta, D. Miguel Gea, D. Miguel Font, D. José de Guzmán, Don Francisco Casas, D. Francisco Cemajuán, D. Domingo Peró, D. Cándido Martínez, D. Santos Santoyo, D. Manuel Gustá, D. Fausto Crusellas, D. Pablo Planas y D. José María Bosch, siendo testigos D. Miguel Ugalde y Varela y D. Francisco Daunís y Tullá, vecinos de esta ciudad, á todos los cuales he leído íntegramente este instrumento á su elección, advertidos antes de su derecho á hacerlo por sí, excepto los señores Cantera y Font, en razón á su profesión. Y del conocimiento de los señores otorgantes, quienes firman con dichos testigos y de todo lo contenido en esta escritura, yo el Notario autorizante doy fe.—Francisco García.—César Augusto Torras.—Victoriano Santoyo.—José Peró.—Francisco Quadraña.—José Felú.—Juan Amat.—Miguel Prim.—Joaquín de Alcántara.—Juan Amigó.—José María de la Cantera.—Ramón M. Xiqués.—Vicente de Peralta.—Miguel Gea.—Miguel Font.—José Torras.—José de Guzmán y Ligoña.—Francisco Casas.—Francisco Comajuán.—Domingo Peró.—Cándido Martínez.—Santos Santoyo.—Manuel Gustá.—Fausto Crusellas.—Yablo Planas.—José María Bosch.—Miguel Ugalde.—Francisco Daunís.—Signado.—José Ferrer y Bernadas.

X-326

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

ESPECIES	UNIDAD de adeudo.	1892		1893	
		Pesetas.	Cantidad introducida.	Pesetas.	Cantidad introducida.
Vinos tintos y blancos comunes.....	Litros.....	9.238'20	46.191	6.886'70	45.578
Leche.....	Idem.....	660'40	10.160	984'96	15.307
Aceite común de oliva.....	Kilogramos.....	2'991	13.455	1.943'40	9.717
Petróleo y gasolina.....	Idem.....	1.304'12	5.382	7.735	30.940
Carnes de toro, vaca, certero y borrego.....	Idem.....	11.329'75	45.319	1.332'40	3.331
Idem de ternera y caza mayor.....	Idem.....	1.484'40	3.711	71	284
Idem de cordero y cabrito.....	Idem.....	141	564	515'20	1.288
Idem de cerdo.....	Idem.....	775'60	1.939	546'60	2.733
Jamón, tocino y embutidos.....	Idem.....	284'40	1.422	153'12	1.276
Carnes saladas (cecina).....	Idem.....	196'74	1.039	339'60	1.638
Aves (gallinas).....	Piezas.....	624	3.120	3.436'25	1.374'50
Sardinias y boquerones.....	Kilogramos.....	2.383'75	987'50	1.760'40	586'80
Escabeches y sardinias escabechadas.....	Idem.....	1.304'10	634'70	329'01	109'67
Trigo.....	Quintales.....	177	59	204'80	4.096
Harina de trigo.....	Idem.....	9'18	306		
Legumbres secas.....	Idem.....				
Sal.....	Kilogramos.....	33.593'64		26.188'44	

COMPARACIÓN
25 de Agosto de 1893.

	Fielatos. Pesetas.	Matadero. Pesetas.	TOTALES Pesetas.
Recaudado en igual fecha del año anterior.....	40.247'14	12.630'31	52.877'45
Idem en este día.....	31.761'95	12.983'48	44.745'43
Difer.ª en } Más... Menos..	8.485'19	353'17	8.132'02

Madrid 24 de Agosto de 1893.—José de Travesedo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1893.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMOESTIMO			
		Seco.	Humedecido.		
6 de la mañana...	709'73	21'3	46'5	NE... Calma.	Nuboso.
9 de la mañana...	709'89	20'2	49'0	NE... Idem.	Casi desp.ª
12 del día...	748'20	26'2	26'2	SO... B.ª lig.	Nuboso.
3 de la tarde...	767'02	27'0	19'2	N... Id. flo.	T.ª, casi c.
6 de la tarde...	766'15	20'0	19'0	NO... Idem.	Idem.
8 de la noche...	707'34	27'4	18'4	S... Brisa..	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	33'9
Idem mínima.....	20'7
Diferencia.....	13'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	44'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	72'5
Diferencia.....	28'4
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	48'0
Idem mínima id.....	18'5
Diferencia.....	29'5
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	402
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	4'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	+ 0'3
Maxia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	Inapr.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Agosto de 1893.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centésimales.	Dirección del viento.	Fuerzas del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....						
Bilbao.....	765'4	21'0	SO...	Brisa..	Lluvioso..	
Oviedo.....						
Coruña (7 h.).....						
Santiago.....						
Orense.....						
Vigo.....	764'8	22'3	O.....	Calma..	A.ª nuboso.	Tranq.ª
Oporto.....						
Lisboa (8 h.).....	765'2	20'8	NNO..	Idem..	Cubierto..	Tranq.ª
Badajoz.....	763'8	22'9	N.....	Idem..	Despejado..	
S. Fern. (7 h.).....	764'2	23'7	SE....	Idem..	Idem.....	Tranq.ª
Sevilla.....	761'5	29'6	S.....	Idem..	Idem.....	
Málaga.....	764'6	26'6	SE....	Viento..	Idem.....	Tranq.ª
Granada.....			NE....	Calma..	Idem.....	
Alcañete.....	765'6	22'6	SE....	Idem..	Idem.....	Picada.
Murcia.....	764'7	25'0	SO....	Idem..	Idem.....	
Valencia.....	764'0	29'6	O.....	Idem..	Idem.....	
Palma.....						
Barcelona.....	764'7	27'2	ESE..	Idem..	Casi desp.ª	Idem.
Teruel.....	764'8	23'3	N.....	Idem..	Nuboso....	
Zaragoza.....	763'6	29'6	NO....	Brisa..	Despejado..	
Soria.....	763'6	27'2	NO....	Calma..	Idem.....	
Burgos.....	764'8	23'7	O.....	Idem..	Idem.....	
León.....						
Valladolid.....	765'7	27'0	SE....	Brisa..	Nuboso....	
Salamanca.....	764'0	29'0	S.....	Idem..	Despejado..	
Segovia.....	763'7	28'5	NE....	Id. lig.	Idem.....	
Madrid.....	763'9	30'2	NE....	Calma..	Casi desp.ª	
Escorial.....	761'2	28'8	S.....	Brisa..	Despejado..	
Ciudad-Real.....	763'9	28'0	E.....	Calma..	Idem.....	
Albacete.....	763'2	28'9	S.....	Idem..	Idem.....	
París.....	763'7	14'4	NNO..	Idem..	Cubierto..	
Gris-Nez.....	766'8	13'9	N.....	Brisa..	Casi desp.ª	Agitada.
St. Mathieu.....	776'8	45'0	E.....	Id. lig.	Nuboso....	Tranq.ª
Isla d'Aix.....	766'8	46'5	ENE..	Viento..	Casi desp.ª	Idem.
Biarritz.....	764'5	49'8	ESE..	B.ª lig.	Cubierto..	Idem.
Clermont.....	767'6	44'0	O.....	Calma..	Casi desp.ª	
Perpiñán.....						
Sicte.....	759'8	25'8	N.....	B.ª lig.	Idem.....	Agitada.
Niza.....	759'4	24'4	E.....	Calma..	Idem.....	
Roma.....						
Livorno.....						
Palermo.....						
Cagliari.....						

RETRASADOS — DÍA 25

Salamanca.....	763'6	22'4	NO....	Calma..	Despejado..	
Santiago.....	763'2	23'0	NE....	Idem..	Casi desp.ª	

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Barcelona, Teruel, Toledo y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 25.	Día 26.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	67'75	67'70
á plaza.....	68'70	67'80-75
		fin cor. fr.
		cambio m. 67'775
		67'95-68 0/0-67'95
		fin próx. fr.
		cambio m. 67'975
		68'80-75-69'80-75
		67'75-68'50-68-70
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	75'45	75'45
á plaza.....		75'20 fin cor. fr.
		con numeración.
		75'25-40
		fin próx. fr.
		con numeración.
		76'40-80 60-85-85
		75'75
		75'25
		77'50
		77'55-80-78'40-40
		78'45-78 0/0
		407'90-80
Bille Vecs hipotecarios de Cuba, 1886.....	407'90	
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 77' 850.....	97 0/0	97 0/0
3 por 100 de Cuba, con 4 por 100 de amortización.....		84 0/0
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 400, números 1 al 150.000.....		99'40
Acciones del Banco de España.....	357'50	358 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas.....		358 0/0
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	160 0/0	159'50
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	160 0/0	159'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	DAÑO	BENEFICIO	PLAZA	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'20	»	Logroño.....	0'25	»
Alcoy.....	0'20	»	Lorca.....	0'70	»
Alcañete.....	0'25	»	Lugo.....	0'30	»
Almería.....	0'25	»	Málaga.....	0'20	»
Avila.....	0'25	»	Murcia.....	0'25	»
Badajoz.....	0'20	»	Orense.....	0'20	»
Barcelona.....	0'20	»	Oviedo.....	0'25	»
Bejar.....	0'25	»	Palencia.....	0'20	»
Bilbao.....	0'20	»	Palma Mallor.ª	0'25	»
Burgos.....	0'20	»	Pamplona.....	0'25	»
Cáceres.....	0'20	»	Pontevedra.....	0'25	»
Cádiz.....	0'20	»	Reus.....	0'20	»
Cartagena.....	0'20	»	Salamanca.....	0'25	»
Castellón.....	0'20	»	San Sebastián.....	0'20	»
Ciudad-Real.....	0'25	»	Santander.....	0'20	»
Córdoba.....	0'20	»	Sta. Cruz Tfe.....	0'25	»
Coruña.....	0'25	»	Santiago.....	0'20	»
Cuenca.....	0'25	»	Segovia.....	0'20	»
Ferrol.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Gerona.....	0'25	»	Soria.....	0'20	»
Gijón.....	0'25	»	Tarragona.....	0'25	»
Granada.....	0'20	»	Tal.ª la Reina.....	0'70	»
Guadalajara.....	0'25	»	Teruel.....	0'20	»
Haro.....	0'25	»	Toledo.....	0'20	»
Huelva.....	0'25	»	Tudela.....	0'25	»
Huesca.....	0'20	»	Valencia.....	0'20	»
Jaca.....	0'20	»	Valladolid.....	0'25	»
Jerez Frontera.....	0'20	»	Vigo.....	0'20	»
León.....	0'20	»	Vitoria.....	0'25	»
Lérida.....	0'20	»	Zamora.....	0'20	»
Linares.....	0'25	»	Zaragoza.....	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE AGOSTO DE 1893

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	64'75
Idem id. id. interior.....	»
Idem amortizable al 2 por 100.....	»
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	»
Obligaciones de Cuba.....	442'00
3 por 100.....	99'40
4 1/2 por 100.....	103'70
Consolidados ingleses.....	97'63

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 30'87 pesetas.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 21'70

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 9 y 10 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo V.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLHECION legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes:

- Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.
- Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.
- Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San José de Calasanz, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas pías de San Antón.